

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Domingo 4 de mayo de 1947

Núm. 124

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
G O B I E R N O D E L A N A C I O N			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 22 de abril de 1947 por la que se nombra a don Fernando Tejero y Benito, Aparejador del Servicio de Arquitectura de la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos	2638	de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Las Muevas y su estación férrea	2659
Otra de 25 de abril de 1947 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles Francisco Sánchez Acebes	2638	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre o automóvil, entre las oficinas del Ramo de Villena y sus estaciones férreas	2659
Otra de 25 de abril de 1947 por la que se concede a don Buenaventura Caro Martín, Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticos Técnicos, el pase a la situación de supernumerario	2638	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Tarragona y sus estaciones férreas	2659
Otra de 25 de abril de 1947 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Angel Martínez Valencia	2638	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Torrente y su estación férrea	2659
Otra de 30 de abril de 1947 por la que se declaran «muertos en campaña» a don Gabriel Moreno Espinosa de los Monteros y don Lorenzo Díez Moral, y comprendidos sus derechohabientes en los beneficios de la Ley de 1.º de julio de 1941	2638	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil o carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Corella y su estación férrea	2660
Otra de 12 de abril de 1947 por la que se concede el traslado a los Porteros de los Ministerios Civiles que figuran en la relación que se adjunta	2638	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.— Sometiendo a concurso-información pública la solicitud de declaración de industria de «interés nacional», de «Celulosa de Galicia, S. A.»	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Destinos.—Orden de 26 de abril de 1947 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española al soldado Francisco Ortega Jiménez	2640	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica.—Sección Transportes).—Transcribiendo relación número 60, de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación	
Otra de 26 de abril de 1947 por la que causa baja en el Gobierno de Africa Occidental Española el Cabo primero de Infantería Antonio León López	2640	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Jesús Martínez Atance, con destino en la Biblioteca pública de Guadalajara	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 15 de abril de 1947 por la que se jubila a don Julio Salinas Romero, Registrador de la Propiedad de Palma de Mallorca	2640	Jubilando, por edad, a Isidora Herce Rueda, Conserje de la Escuela del Magisterio de Vizcaya	
Otra de 25 de abril de 1947 por la que se jubila, por imposibilidad física, a don Bernardo Alvarez García, Secretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra	2640	Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. Nombrando a don Fernando Sánchez González Profesor numerario del Grupo quinto de la Escuela de Peritos Industriales de Linares, en virtud de oposición libre	
Otra de 8 de marzo de 1947 por la que se dispone la publicación del Escalafón del Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo	2640	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando el expediente de obras de terminación en las Escuelas Unitarias de Canalejas de Peñafiel (Valladolid)	
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 14 de marzo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios	2642	Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Lengua y Literatura Españolas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid, turno libre, convocada por Orden ministerial de 22 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de julio de 1946).—Determinando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a la mencionada cátedra	
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION.— Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos.—Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta			
ANEXO AL NUMERO 121.—MINISTERIO DE HACIENDA.— Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.—Libro cuarto, Contribución de Usos y Consumos. Impuesto especial. Comprende: A, Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.—B, Idem id. sobre el Azúcar.—C, Idem id. sobre la Achicoria.—D, Idem id. sobre la Cerveza.—Fascículo cuarto (páginas 25 a 32).			
ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de abril de 1947 por la que se nombra a don Fernando Tejero y Benito Aparejador del Servicio de Arquitectura de la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Fernando Tejero y Benito Aparejador del Servicio de Arquitectura de la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos, el cual percibirá, una vez posesionado de su destino, el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo, 7.200 pesetas de gratificación y las indemnizaciones reglamentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el del interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles Francisco Sánchez Acebes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo, con destino a la Delegación de Hacienda de Gerona, al Portero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, Francisco Sánchez Acebes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se concede a don Buenaventura Caro Martín, Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticos Técnicos, el pase a la situación de supernumerario.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Buenaventura Caro Martín, en la que solicita la separación temporal del servicio activo;

Vistos el artículo 75 del Reglamento de los Cuerpos de Estadísticos de 29 de enero de 1930, y propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder el pase a la situación de supernumerario, sin derecho a percepción de sueldo y por un período no menor de un año ni mayor de diez, a don Buenaventura Caro Martín, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Angel Martínez Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Angel Martínez Valencia, en la que solicita la separación temporal del servicio activo;

Vistos el artículo 75 del Reglamento de 29 de enero de 1930, de ambos Cuerpos de Estadística, y propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder a don Angel Martínez Valencia, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos, el pase a la situación de supernumerario por un período no menor de un año ni mayor de diez, y sin derecho a percepción de sueldo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se declaran «muertos en campaña» a don Gabriel Moreno Espinosa de los Monteros y don Lorenzo Díez Moral, y comprendidos sus derechohabientes en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado de los expedientes instruidos para averiguar las causas del fallecimiento de los señores que

se indican a continuación, a efectos de su declaración de «muertos en campaña», solicitadas por sus derechohabientes,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muertos en campaña» a don Gabriel Moreno Espinosa de los Monteros, Oficial de Secretaría de Ayuntamiento, y don Lorenzo Díez Moral, Presbítero, y comprendidos doña Rafaela de la Fuente Campos y don Lorenzo Díez Barona en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941, como esposa y padre, respectivamente, de los causantes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1947 por la que se concede el traslado a los Porteros de los Ministerios Civiles que figuran en la relación adjunta.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo establecido en el Estatuto de 22 de julio de 1930 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que los Porteros que figuran en la relación adjunta pasen destinados a los Centros que se indican.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las oportunas órdenes a los Jefes de los Centros, a fin de que se extiendan las diligencias de cese de los interesados con tiempo suficiente para que puedan presentarse a tomar posesión de sus nuevos destinos dentro de los plazos señalados en el artículo 18 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, que serán contados a partir del siguiente día de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de esta Presidencia, de los Departamentos civiles interesados y Ordenador Central de Pagos.

Relación de los Porteros de los Ministerios Civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

Clases	Número	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
2.º	1117	Bernardino Barahona Mariñán	Instituto de Burgos	Instituto de Vitoria	Voluntario.
3.º	N.º 1.	Hipólito García Hernández	Delegación de Hacienda de Cuenca	Jefatura Obras Públicas de Avila.	Idem.
3.º	N.º 1.	Alejandro Alonso Bazo	Gobierno Civil de Huelva	Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Avila	Idem.
3.º	N.º 1.	Saturio Díez Alvarez	Gobierno Civil de Santander	Instituto de Burgos	Idem.
3.º	N.º 1.	José Rubio Regadera	Facultad de Medicina de Cádiz	Escuela de Comercio de Cádiz	Idem.
1.º	40/2.º	Francisco Trujillo Gómez	Instituto de Cádiz	Biblioteca Pública de Cádiz	Idem.
3.º	1043	José Antonio Guardiola Curala	Delegación de Hacienda de Castellón	Instituto de Castellón	Idem.
1.º	347	Juan Madrigal Blanco	Escuela de Peritos Industriales de Córdoba	Telégrafos de Córdoba	Idem.
1.º	631/2.º	Gabriel Secilla Roldán	Biblioteca de Córdoba	Facultad de Veterinaria de Córdoba	Idem.
3.º	N.º 1.	Máximo Martínez Sánchez	Instituto de Cuenca	Escuela del Magisterio de Cuenca.	Idem.
3.º	1417	Francisco García Balón	Universidad de Granada	Alhambra de Granada	Idem.
2.º	815/3.º	Juan Muro Vicente	Delegación de Trabajo de Guipúzcoa	Instituto Femenino «Peñaflorida» de San Sebastián	Idem.
3.º	1154	Lázaro Larraz Iriarte	Escuela Magisterio de Guipúzcoa	Delegación de Hacienda de Guipúzcoa	Idem.
2.º	753/3.º	Mariano Atares Gracia	Escuela del Magisterio de Huesca.	Instituto de Huesca	Idem.
3.º	N.º 1.	Juan Yustes Martínez	Correos de Irún	Audiencia de Logroño	Idem.
3.º	1542	Quintín Morales Alonso	Instituto «Isabel la Católica»	Consejo de Estado	Idem.
3.º	N.º 1.	Domingo Aguado Garrido	Escuela de Comercio de Santander	Instituto «Isabel la Católica» de Madrid	Idem.
3.º	N.º 1.	Antonio Monzó Marín	Dirección General de Correos y Telégrafos	Tribunal Económico Administrativo	Idem.
2.º	955/B	Severo Alvaro Jiménez	Inspección de Primera Enseñanza de Guadaluajara	Dirección General de Correos y Telecomunicación	Idem.
2.º	434/3.º	Andrés Cerdá Alonso	Instituto «Luis Vives», Valencia.	Biblioteca Nacional	Idem.
3.º	N.º 1.	José Díaz Parejo	Delegación de Trabajo de Huelva.	Museo de Reproducciones Artísticas de Madrid	Idem.
3.º	1744	Benito Gala Gala	Audiencia de Madrid	Ministerio de Justicia	Idem.
3.º	1419	Paciente Rojo Herrero	Ministerio de la Gobernación	Ministerio de Justicia	Idem.
3.º	N.º 1.	Germán Alonso Sanjuán	Dirección General de Correos y Telecomunicación	Audiencia de Madrid	Idem.
3.º	N.º 1.	Rafael Zurita Serrano	Facultad de Veterinaria de Córdoba.	Ministerio de la Gobernación	Idem.
3.º	N.º 1.	Julio Gutiérrez Campo	Escuela de Comercio de Oviedo	Dirección General de Correos y Telecomunicación	Idem.
3.º	N.º 1.	Joaquín Fernández Carracedo	Correos Barcelona	Consejo de Obras Públicas Madrid	Idem.
3.º	N.º 1.	Claudio Escudero Puerta	Museo de «El Greco», Toledo	Consejo de Obras Públicas, Madrid	Idem.
2.º	777/3.º	Pablo Moreno Gil	Distrito Minero, Madrid	Delegación de Estadística, Madrid.	Idem.
3.º	N.º 1.	Bias Santamaria Torrelara	Dirección General de Correos y Telecomunicación	Distrito Minero, Madrid	Idem.
3.º	N.º 1.	Julio Blanco Montero	Instituto Vitoria	Dirección General de Correos y Telecomunicación	Idem.
2.º	822/3.º	Eduardo Rolando Ruiz	Instituto de Melilla	Telégrafos de Melilla	Idem.
3.º	N.º 1.	Eladio Pérez Sotorrio	Escuela de Comercio de Oviedo	División Hidráulica del Norte de España de Oviedo	Idem.
3.º	33	Adán Garcimartín Cabreto	Academia de Medicina de Palma de Mallorca	Delegación de Trabajo de Palma de Mallorca	Idem.

Clases	Número	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
3.º	927	Pedro García Cortés	Escuela del Magisterio de Salamanca	Universidad de Salamanca	Voluntario.
1.º	368	Leopoldo Jiménez Blat	Aduana de Cádiz	Delegación de Hacienda de Tarra-	Idem.
3.º	1521	Ramón Atienza Egido	Delegación de Estadística, Madrid	Delegación de Estadística, Madrid	Idem.
2.º	538/3.º	Cirilo Benito Lucio	Sección Administrativa de Ense-	Escuela del Magisterio de Bilbao	Idem.
3.º	N. I.	Máximo Tapia Palacios	ñanza Primaria de Avila	Delegación de Hacienda de Vizcaya	Idem.
3.º	N. I.	Diego Miguel Prieto	Jefatura Agronómica de Logroño	Biblioteca Pública de Zamora	Idem.
			Delegación de Hacienda de Gui-		
			púzcoa		

Madrid, 12 de abril de 1947.—El Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se destina al Gobierno de Africa Occidental Española al soldado Francisco Ortega Jiménez.

A propuesta de la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Marruecos y Colonias, he resuelto que el soldado Francisco Ortega Jiménez, de la Batería Transportada del Sahara, pase destinado al Gobierno de Africa Occidental Española, debiendo quedar el interesado

en las Fuerzas sin haber de la Unidad de procedencia.

Madrid, 26 de abril de 1947.

DAVILA

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que causa baja en el Gobierno de Africa Occidental Española el Cabo primero de Infantería Antonio León López.

A propuesta del Gobierno de Africa Occidental Española, causa baja en el mismo y alta en el Cuerpo de que procedía, Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Tetuán núm 1, el Cabo primero de Infantería Antonio León López.

Madrid, 26 de abril de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de abril de 1947 por la que se jubila a don Julio Salinas Romero, Registrador de la Propiedad de Palma de Mallorca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de abril de 1931,

Este Ministerio ha acordado jubilar a don Julio Salinas Romero, Registrador de la Propiedad de Palma de Mallorca, con categoría personal de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se jubila, por imposibilidad física, a don Bernardo Alvarez García, Secretario de la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas haciendo constar que don Bernardo Alvarez García, Secretario de la Audiencia Provincial de Pon-

tevedra reúne las condiciones exigidas por los párrafos 1.º y 3.º del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declararle jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1947.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1947 por la que se dispone la publicación del Escalafón del Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo determinado en las disposiciones vigentes, este Ministerio acuerda que se publique el Escalafón del Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-Administrativo, cerrado el día primero de los corrientes, concediéndose a los funcionarios que figuran incluidos en el mismo un plazo de quince días, a contar de la fecha en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1947.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA.—Escalafón del Cuerpo de Oficiales de los Tribunales Provinciales de lo Contencioso administrativo cerrado en 1.º de marzo de 1947

FUNCIONARIOS EN ACTIVO

Num de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento	Fecha de antigüedad en la categoría	Tribunal en que presta servicio
OFICIALES MAYORES				
1	D. Manuel de Paz Piquer	25- 5-1914	1- 6-1933	Barcelona.
2	D. Francisco de Castro Lora	12- 6-1893	29-12-1939	Madrid.
3	D. Manuel Sanchez Rodríguez	22-10-1916	22-12-1939	Madrid.
4	D. Jaime Ruiz de Luna Diez	25-11-1916	19-11-1940	Barcelona.
5	D.ª María del Carmen Sanjuán y de Pineda	14- 1-1917	18- 3-1944	Madrid.
6	D.ª Carmen Tormo Carpena	19- 2-1912	30- 3-1944	Madrid.
OFICIALES PRIMEROS				
1	D. Pablo Alcover de Haro	22- 9-1901	3- 2-1926	Palma.
2	D. Ernesto Ortiz de Urbina Matesanz	21-12-1890	27- 1-1928	Valladolid.
3	D. José María Muer Vigil Escalera	10- 2-1898	31- 1-1928	Oviedo.
4	D. Nicanor García González	3- 1-1902	31- 1-1928	Oviedo.
5	D. Antonio Gutiérrez Rivero	15- 6-1892	13- 2-1933	Granada.
6	D. Manuel Fernández Monrabal	12- 9-1896	21- 9-1928	Valencia.
7	D. Pedro Acedo Iglesias	4- 6-1891	22- 2-1931	Cáceres.
8	D. Miguel Albert Campos	27-11-1893	17- 4-1931	Valencia.
9	D. Jesús Adán de la Vega	24-12-1908	15- 3-1934	Burgos.
10	D. Manuel Cárdenas Pérez	30- 6-1900	19- 1-1935	Las Palmas.
11	D. Feliciano Mendo Román	6- 9-1912	23-10-1936	Cáceres.
12	D. José Luján de la Rosa	21- 5-1904	22- 1-1938	Sevilla.
13	D. José Caaveiro Souto	31-12-1906	31- 1-1938	La Coruña.
14	D. Jesús Salas Sáez	27- 6-1894	22- 2-1941	Albacete.
15	D. Luis Ramón Vázquez Devesa	25- 8-1912	10- 7-1944	La Coruña.
16	D. Francisco Gómez Colón	26- 5-1900	10- 5-1944	Madrid.
17	D. Santiago Barrachina Mullerat	13- 5-1912	26- 5-1944	Madrid.
18	D. Cristóbal Buñuel Zaera	28- 4-1883	30- 1-1946	Logroño.
19	D.ª María Luz Baselga y Maycas (1)	18- 2-1921	5- 2-1946	Madrid.
20	D.ª María de los Dolores Hierro y de Echevarría (1)	11- 1-1927	5- 2-1946	Madrid.
OFICIALES SEGUNDOS				
1	D. José Padilla Gutierrez	25-11-1897	8-10-1925	Jaén.
2	D.ª María Teresa García Santos	10- 2-1911	15- 7-1927	Lugo.
3	D. Francisco E. Zurilla Contreras	13- 9-1893	1- 1-1928	Cuenca.
4	D. Indalecio Bueno de Diego	20- 9-1902	30- 1-1928	Zamora.
5	D. Trinitario Coterón de la Sosa	13- 9-1894	31- 1-1928	Santander.
6	D. Joaquín Fernández Valero	7- 7-1898	31- 1-1928	Huesca.
7	D. Haroldo García Soler	18- 8-1905	31- 1-1928	Alicante.
8	D. Amadeo Espiña San Miguel	28- 6-1889	27-12-1928	Logroño.
9	D.ª María del Carmen García Santos	1-10-1908	6- 8-1929	Lugo.
10	D. Miguel Victoria González	29- 5-1897	30-12-1929	Almería.
11	D. Modesto Artola y Eguiña	19- 2-1896	3- 7-1930	Bilbao.
12	D. Miguel Molero Herrera	10- 7-1911	26-11-1930	Málaga.
13	D. Jerónimo Iaso del Omo	4-11-1893	1- 9-1931	León.
14	D. José María Lozano Salvador	16- 8-1895	23- 5-1933	Zamora.
15	D. Ignacio Pascual Ramírez	12- 7-1909	30-12-1933	Ciudad Real.
16	D. Juan Figs Pons	4- 1-1911	20- 9-1934	Gerona.
17	D. Daniel Rodríguez Granja	10- 7-1915	26-12-1934	Guadalajara.
18	D. Modesto Bará Alvarez	6- 9-1895	12- 9-1936	Pontevedra.
19	D. Rafael Rodríguez Ortega	19- 1-1919	3- 8-1937	Córdoba.
20	D. Antonio Villarino García	3- 6-1899	31- 8-1937	Orense.
21	D.ª Soledad Segarra Murillo	17-12-1904	13- 7-1938	Lérida.
22	D. Ernesto Gutiérrez del Erido	31- 3-1911	1- 3-1939	Avila.
23	D. José Gómez Zafra	11- 4-1911	13- 6-1939	Huelva.
24	D. Alfonso Martínez Rocas	13- 9-1917	1- 8-1939	Tarragona.
25	D. Julián López Merino	12- 9-1904	31- 1-1940	Segovia.
26	D. Manuel Mal Díaz Ortales	20-11-1911	25- 1-1940	San Sebastián.
27	D. Santiago Sanz García	27-11-1917	22- 8-1940	Alicante.
28	D. Estanislao Gómez Landero Ballester	22- 9-1891	19- 9-1940	S.ª Cruz Tria.
29	D. José Ruiz Mota	9- 2-1920	30- 9-1942	Cádiz.
30	D. Juan García Rivero	11-11-1923	7- 1-1943	Badajoz.
31	D. José López Maycas	5- 5-1903	12- 4-1943	Toledo.
32	D. José Alvarez Teruel	8-11-1916	25- 4-1944	Castellón.
33	D. Francisco Mate de Luque	18- 1-1919	15- 5-1944	Málaga.

(1) Ingresado por oposición.

Núm de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento	Fecha de antigüedad en la categoría	Tribunal en que presta servicio
34	D. José Antonio Pardo García (1)	21- 5-1920	5- 2-1946	Murcia.
35	D. Manuel Navasqués de Pablos (1)	27-12-1914	5- 2-1946	Pontevedra.
36	D. ^a Isabel de Astéinza Barbier (1)	8- 8-1912	5- 2-1946	Madrid.
37	D. ^a Amparo Coronado Pont (1)	30-10-1921	5- 2-1946	Madrid.
38	D. ^a Teresa Soriano García (1)	13- 9-1917	5- 2-1946	Cuenca.
39	D. ^a Mamerta García Matilla (1)	11- 6-1921	5- 2-1946	León.
40	D. ^a María del Pilar del Arco Alvarez (1)	15- 2-1914	5- 2-1946	Madrid.
41	D. ^a María Josefa Montoya Pérez (1)	24- 6-1911	5- 2-1946	Vitoria.
42	D. Vicente Caballero Iglesias (1)	1- 7-1921	5- 2-1946	Madrid.
43	D. ^a María del Rosario Cruz Almeida (1)	29- 9-1924	5- 2-1946	Madrid.
44	D. ^a Isabel Primo Medina (1)	11- 9-1924	5- 2-1946	Palencia.
45	D. ^a María Teresa Armesto Murias (1)	20- 5-1923	28- 2-1946	Teruel.
46	D. ^a María Rosa García Rojo (1)	25- 1-1924	22- 7-1946	Huelva.

(1) Ingresado por oposición.

FUNCIONARIOS EXCEDENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento	Fecha de antigüedad en la categoría	Fecha de concesión de excedencia
OFICIALES PRIMEROS.—EXCEDENTES VOLUNTARIOS			
D. Manuel Amado Galiano	12- 5-1888	31- 1-1928	25- 1-1945
OFICIALES SEGUNDOS.—EXCEDENTES VOLUNTARIOS			
D. José Aguirre López	14- 1-1901	3- 7-1925	17- 1-1946
D. Luis Lozano Jiménez	7- 9-1904	24- 1-1928	25- 1-1945
D. Francisco Jovani Marín	6-10-1900	26- 1-1928	25- 1-1945
D. José vero R vero	1-10-1907	31- 1-1928	15- 2-1945
D. Jose Breva del Pozo	21- 5-1917	1- 2-1928	31- 1-1945
D. José Infante Díaz	18- 8-1882	9- 6-1934	14- 2-1945
D. Emilio González Valentín	22- 6-1913	1-11-1935	25- 1-1945
D. Francisco Balázar Benavides	13- 1-1887	15- 3-1938	23- 4-1945

Madrid, 8 de marzo de 1947.—Aprobado por S. E.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de marzo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios, que entrará en vigor diez días después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposi-

ciones exija la aplicación y la interpretación del Reglamento antes citado.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJOS PORTUARIOS

CAPITULO I

Extensión

ARTÍCULO 1.º **Ambito funcional.**—La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo y asistencia social que se originen con motivo de las labores portuarias, entre empresarios y trabajadores y las de ambos con el Servicio de Trabajos Portuarios.

Se entenderán por labores portuarias: las de carga, estiba, desestiba y descarga; trasbordo de mercancías; suministro de carbón; descarga y arrastre de pescado hasta lonja o almacenes; carga y descarga en vehículos y ferrocarriles y manipulado para la recepción, clasificación, recuento y entrega de mercancías en las zonas portuarias; servicios de guardería, enserados y eniaretados y aquellas otras labores similares que se efectúen en dichas zonas.

Quedan excluidas de esta Reglamentación:

a) Las labores de estiba, desestiba y trasbordo de mercancías en buques de pequeño cabotaje, siempre que aquéllos sean de menos de 100 toneladas de registro total, que realice la tripulación que expresamente haya sido contratada a este fin.

b) Las faenas de estiba, desestiba y trasbordo que efectúen los tripulantes de buques de menos de 100 toneladas de registro total que naveguen a la parte, en la forma y condiciones estipuladas en el contrato correspondiente.

En las anteriores excepciones no se comprenderán las labores realizadas en

tierra, que serán efectuadas por personal del Censo de trabajadores portuarios.

c) La manipulación de materiales o mercancías, propiedad de las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de los puertos, así como los servicios de guardería, encerado y enjaretado, cuando se realicen con personal de las plantillas de los citados organismos.

d) Las faenas de descarga de pescado, cuando por la clase de pesca, por su carácter familiar, por su escasa importancia, por práctica tradicional, o por cualquier otra circunstancia, sea aconsejable la excepción, que se fijará en el Reglamento particular.

e) Los trabajos de maquinilleros en moto-veleros y cualquier otro buque que, a juicio de su Capitán, deban efectuarse por personal de la dotación de la nave.

Corresponde a la Dirección General de Trabajo resolver, en el orden laboral, cuantas dudas puedan surgir respecto a la inclusión o exclusión de determinadas actividades relacionadas con el trabajo portuario.

ARTÍCULO 2.º Ambito personal.—Estarán sometidos a esta Reglamentación:

a) Como trabajadores: Los inscritos en los Censos de trabajadores portuarios, tanto de «fijos» o «complementarios» como de «eventuales».

b) Como Empresas: Las incluidas en el Censo de las mismas, establecido en el artículo 86 de estas Ordenanzas y las Juntas de Obras o sus entidades delegadas, cuando actúen en régimen de empresa, siéndoles de aplicación cuantas normas se establecen para aquéllas.

c) Como organismo rector, administrativo y de vigilancia: El Servicio de Trabajos Portuarios por medio de sus Secciones o Subsecciones y Comisiones técnicas.

ARTÍCULO 3.º Ambito territorial.—Serán de aplicación estas Ordenanzas en las zonas portuarias de la Península y provincias Insulares, Plazas de Soberanía del Norte de África y barcos mercantes de cualquier clase, atracados o fondeados en puertos, muelles o embarcaderos públicos o particulares, excepto cuando, en este último caso, realicen trabajos propios de la industria para la cual le haya sido otorgada la concesión, siempre que ésta no se explote en régimen de servicio público, con o sin tarifas aprobadas.

Por zona portuaria, a efectos de estas Ordenanzas, se entenderá aquella en que ejerce su jurisdicción la Junta de Obras del puerto o Comisiones Administrativas, salvo en los casos que, por circunstancias especiales, entienda la Dirección General de Trabajo, a propuesta de la Delegación de Trabajo respectiva, que debe ser otra su delimitación.

No obstante lo dicho en los párrafos anteriores, las actividades de los trabajadores regidos por estas Ordenanzas podrán extenderse, de manera permanente o accidental, a faenas realizadas fuera de la zona del puerto, cuando por la índole de las operaciones de entrega y recepción de mercancías, bien que, por costumbre establecida en la localidad, característica de las mercancías que deban transportarse, o con el fin de evitar el encarecimiento del puerto, sea aconsejable que dichas operaciones terminen o comiencen, en las estaciones

ferroviarias, almacenes, fábricas u otros lugares situados fuera de la zona portuaria.

ARTÍCULO 4.º Ambito temporal.—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

ARTÍCULO 5.º La organización del trabajo, de conformidad con este Reglamento, del particular de cada puerto y demás normas jurídicas legales o consuetudinarias de aplicación, es facultad y misión exclusiva de las Empresas, sin perjuicio de las atribuciones de orden técnico que, en la esfera de sus respectivas competencias, correspondan a las Autoridades de Marina, Ingenieros-Directores de las Juntas de Obras del Puerto y a los Capitanes de los buques.

Los trabajadores portuarios habrán de cumplir las órdenes y realizar cuantos servicios les sean encomendados por las Empresas o sus legítimos representantes, relacionados con las faenas portuarias, sin que pueda invocarse como motivo de excusa del incumplimiento de aquéllas circunstancia alguna, aunque sea justificada, salvo las de fuerza mayor; todo ello sin perjuicio de que puedan ejercitar los interesados, una vez cumplida la orden recibida, las acciones y reclamaciones que procedan ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 6.º La intervención del Servicio de Trabajos Portuarios en la organización del trabajo quedará limitada a la vigilancia para el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en general, las específicas de este Reglamento y las del particular del puerto, dando cuenta a las Autoridades de Trabajo correspondientes de cuantas deficiencias e irregularidades se observen, modo de subsanarlas y corregirlas, y requiriendo a trabajadores y empresarios para el cumplimiento inmediato de sus deberes.

En caso de infracción se exigirán las responsabilidades que correspondan, de acuerdo con las normas y procedimientos de general aplicación y de las específicas de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.º No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, excepcionalmente podrá la Sección de Trabajos Portuarios proceder a la organización de determinadas operaciones o servicios, en defecto de empresarios o Juntas de Obras que los realicen; en tal caso las tarifas a aplicar no deberán ser superiores ni inferiores a las establecidas para las Empresas que llevan a cabo análogas operaciones o servicios.

El Reglamento particular del puerto desarrollará lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que así proceda.

ARTÍCULO 8.º Por la naturaleza del tráfico marítimo, y ante los perjuicios que al servicio público pueda ocasionar la deficiente organización del trabajo, por ocupación prolongada de muelles y cargaderos o de los medios mecánicos de que el puerto disponga el Reglamento particular de cada puerto podrá fijar el número de trabajadores, con

especificación de los especializados, que deben intervenir en las distintas operaciones, con el fin de obtener un mayor rendimiento tanto en tierra como a bordo.

A tal objeto, en los citados Reglamentos particulares se tendrá en cuenta:

1.—No podrá limitarse ni gravarse el uso de cargaderos, grúas y demás útiles de carga reglamentariamente instalados en los puertos, ni el peso o número de las izadas, salvo cuando lo exija la seguridad e higiene del trabajador.

2.—No podrán autorizarse las maniobras que tiendan a forzar el número de operarios precisos para las distintas faenas, ni la colocación de aquéllos en número superior al que racionalmente exija la operación a realizar, habida cuenta de los medios mecánicos de que el puerto disponga.

3.—La organización del trabajo, adoptada en cada puerto como consecuencia de Bases de Trabajo u otras normas laborales, legalmente aprobadas, o que por usos, costumbres y práctica se haya venido observando, será respetada, siempre que obedezca a razones técnicas y no proceda su modificación como consecuencia de la instalación en el puerto de nuevos medios mecánicos.

4.—Con el fin de que el personal ocupado en trabajos a destajo, prima o tarea perciba un salario medio comprendido dentro de los límites mínimo y máximo que señala el artículo 29 de este Reglamento, no podrá reducirse ni forzarse el número de trabajadores empleados usualmente en dichos sistemas.

CAPITULO III

De los trabajadores portuarios

ARTÍCULO 9.º Disposiciones genéricas. Las categorías y definiciones consignadas son meramente enunciativas, y no suponen la obligación de tener provistos los cargos enumerados si la necesidad y volumen de las operaciones no lo requiere.

Sin embargo, cuando una Empresa utilice a un trabajador para que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado con la retribución que a la misma asigna esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, sin que el hecho de estar capacitado para el ejercicio de un determinado cargo, o el desempeño del mismo en otras ocasiones, implique el derecho a percibir el salario señalado al mismo si no se presta el servicio que a aquel corresponde, viniendo obligado todo trabajador portuario, a falta de faenas peculiares de su categoría o especialización, a ejecutar cuantos trabajos u operaciones se le ordenen por sus superiores, dentro de los generales cometidos de su competencia profesional, o que por turno de rotación le corresponda dentro de los Censos de «fijos» o «complementarios».

A la Subcomisión permanente, que establece el artículo 84 de estas Ordenanzas, corresponderá resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en relación con la clasificación de los trabajadores, según su función o permanencia, y que no estén atribuidas a la Dirección

General o Delegaciones de Trabajo. Contra los acuerdos de aquélla cabrán los recursos que señala el citado artículo.

SECCIÓN 1.^a—Clasificación, según la función

ARTÍCULO 10. Clasificación general.—El personal que preste sus servicios, en cualquiera de las actividades enunciadas en el artículo primero se clasificará, atendiendo a las peculiaridades de las funciones que realice, en los siguientes grupos profesionales:

A) **Encargados.**—En el que se integrarán:

a) Como encargados de faenas portuarias; Los capataces generales y los capataces de grupo.

b) Como encargados de servicios especiales o auxiliares: Los Sobordistas, Apuntadores y Confrontadores, Clasificadores, Pesadores o Bascueros y Pagadores.

B) **Obreros.**—Constituido por tres subgrupos:

a) El de especialistas: integrado por los Amanteros, Maquinilleros, Gruistas, Conductores, Estibadores y Gabarreros.

b) El de cargadores portuarios.

c) El de peones ordinarios.

C) **Guardería.**—En el que se distinguirán los Encargados de guardería, caso de existir, y los guardas.

Sin perjuicio de la clasificación anterior, el Reglamento particular de cada puerto podrá establecer aquellas otras especialidades que por la índole de las mercancías o las condiciones del puerto se consideren necesarias.

SECCIÓN 2.^a—Definiciones

A) Encargados

ARTÍCULO 11. Capataces generales o Encargados generales.—Son los que, en representación de las Empresas, bajo su responsabilidad y teniendo a sus órdenes uno o varios capataces de grupo, organizan y dirigen personalmente la totalidad de las operaciones y, en su caso, los servicios de encerado, enjaretado y guardería con perfecto conocimiento de las labores que se efectúan, siendo responsables de la disciplina y rendimiento de los trabajadores.

No serán considerados como capataces generales, y en su consecuencia no estarán comprendidos en esta Reglamentación, los que sustituyendo a los Armadores o Consignatarios organicen y dirijan operaciones portuarias, como contratistas; pero no quedarán excluidos los que en representación de estos últimos ejercen las funciones definidas en el párrafo anterior.

Capataces de Grupo.—Son los que, reuniendo las condiciones prácticas y de mando necesarias, dirigen, a las órdenes de una Empresa o de su Representante, uno o varios grupos de obreros y cuidan de la asistencia y disciplina del personal, y en sus detalles inmediatos, de la correcta aplicación de las órdenes que reciben relativas a la ejecución de los trabajos.

Sobordistas.—Son los que, en posesión de los conocimientos administrativos y matemáticos indispensables, revisan y controlan los manifiestos y sobordos de los buques, en relación con la totalidad

de las mercancías cargadas y descargadas.

Apuntadores o Confrontadores y Clasificadores.—Son aquellos que realizan las funciones de confección de relaciones para la confrontación de las mercancías, anotando el número de bultos, marcas, lugar de colocación, destino y origen, etc., así como su clasificación.

Pesadores y Bascueros.—Son los que tienen por misión pesar las distintas mercancías de embarque o desembarque en las básculas habilitadas al efecto.

Pagadores.—Son los que, al servicio de las Empresas Navieras y Consignatarias, tienen por misión realizar el pago de salarios a los trabajadores portuarios, cuando dicha operación no se efectúe por la Sección de Trabajos Portuarios.

No se regularán por las disposiciones de estas Ordenanzas los empleados, administrativos o subalternos que, formando parte de las plantillas permanentes de las Empresas Navieras o Consignatarias, y reguladas sus relaciones laborales por las normas vigentes para tales Empresas, realizan las funciones que por el presente artículo se encomiendan a los capataces generales o encargados generales, sobordistas y pagadores.

B) Obreros

ARTÍCULO 12. a) Especialistas.—Pertenece a este Subgrupo los dedicados a operaciones portuarias que exigen cierta práctica o condiciones para el trabajo que realizan, con responsabilidad directa y personal en su ejecución, y de cuya competencia y destreza depende la seguridad de los trabajadores que a bordo de los buques o en los muelles intervienen en las faenas portuarias, así como la indemnidad de la mercancía.

Entre las funciones que pueden ser incluidas en el concepto de especialización se enumeran las siguientes:

Amanteros.—Son los que desde las cubiertas de los buques y al borde de las escotillas dirigen el movimiento de los puntales, grúas y aparejos de carga y descarga, y la dirección de la izada desde que inicia su elevación hasta que queda depositada la carga en el muelle o bodega del buque.

Maquinilleros.—Son los prácticos en el manejo de las maquinillas que accionan los aparejos de carga y descarga de los buques, cintas transportadoras de mercancías y demás útiles mecánicos.

Gruistas.—Son aquellos que, con completo dominio de su misión, manipulan las grúas en defecto de personal de las Juntas y Comisiones administrativas de puerto, aprovechando al máximo el rendimiento de los aparatos.

Conductores.—Son los que dirigen o conducen los tractores, carretillas mecánicas y demás vehículos que se destinan al transporte o arrastre de mercancías dentro de la zona portuaria, cuando tal servicio no se practique por personal de la Junta de Obras del puerto.

Estibadores.—Son los que en la bodega de los buques colocan o distribuyen ordenada y convenientemente los pesos y la carga, con la práctica y conocimientos necesarios para ejecutar las instrucciones recibidas de los Capitanes, Oficiales de la nave o Capataces, en relación con la estiba y desestiba de mercancías.

Gabarreros.—Son los que están dedicados, al manejo de las gabarras, ocupándose de la carga, descarga y vigilancia de mercancías en tales embarcaciones.

b) **Cargadores portuarios.**—Son los trabajadores que poseen la capacidad suficiente para realizar, con un rendimiento adecuado y correcto, las faenas portuarias.

Se clasificarán como cargadores portuarios los Arrumbadores, Coraceros y Faquines, que son los que con los debidos conocimientos y práctica efectúan la colocación o apilado de las mercancías en muelles o almacenes, y los que realizan la carga desde los muelles a los carros, camiones, vagones de ferrocarril, etc., o la descarga de tales vehículos dentro de la zona portuaria o fuera de la misma en el caso previsto en el último párrafo del artículo tercero.

c) **Peones eventuales.**—Son aquellos trabajadores mayores de dieciocho años que ejecutan faenas para las cuales se requiere únicamente aportación de esfuerzo físico y atención, sin la exigencia de práctica previa alguna, para alcanzar rendimiento normal.

C) Guardería

ARTÍCULO 13. Guardería.—Quedan comprendidos en este concepto aquellos trabajadores que, independientemente de la misión que corresponde a los guardamuelles o guardianes dependientes de las Juntas y Comisiones administrativas de puertos, y en defecto de aquéllos o en cooperación con los mismos, tienen a su cargo la custodia y vigilancia de las mercancías depositadas sobre muelles o almacén, función que deberán cumplir de acuerdo con las disposiciones vigentes y las especiales que se determinen en el Reglamento particular de cada puerto.

Entre éstos se distinguen:

Encargados de Guardería.—Son los que organizan los servicios de los guardas, transmitiéndoles las órdenes e instrucciones correspondientes y vigilando su cumplimiento.

Guardas.—Son los que tienen por misión custodiar las mercancías pendientes de embarque o retirada y depositadas en almacenes, locales, muelles u otros lugares de la zona portuaria.

SECCIÓN 3.^a—Clasificación, según la permanencia

ARTÍCULO 14. Todos los trabajadores, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezcan, figurarán en los Censos de la Sección de Trabajos Portuarios respectiva.

Según la permanencia en el trabajo, se distinguirán dos cupos distintos:

A) **De trabajos permanentes.**—Integrado por aquellos que durante todo el año prestan sus servicios en el puerto, realizando las faenas ordinarias y normales del mismo.

B) **De trabajos de temporada.**—Existente tan sólo en los puertos que en determinadas épocas del año y de una manera periódica se observa un considerable aumento de faenas como consecuencia de embarques de determinadas mercancías, como exportación de naranjas, uva, aceituna, etc., y constituido por

aquellos trabajadores que no obstante poder ser especialistas portuarios trabajan únicamente durante la mencionada época.

El Reglamento particular de cada puerto señalará el período o períodos de tiempo que comprenden los trabajos de temporada, caso de existir esta modalidad.

ARTÍCULO 15. Tanto los trabajadores incluidos en el cupo de trabajos permanentes como en el de temporada, pero referidos estos últimos al período que comprenda ésta, se clasificarán en tres Censos: A), «fijos»; B), «complementarios», y C), «eventuales».

A) **Fijos.**—Tendrán esta consideración aquellos a quienes se reconoce derecho preferente para la ejecución de faenas portuarias, no pudiendo ser utilizados los servicios de otra clase de personal mientras queden trabajadores «fijos» sin colocar.

Dentro de este Censo existirán dos clases: a) Trabajadores «fijos de Empresa», y b) Trabajadores «preferentes» o «fijos de la Sección».

a) **Fijos de Empresa.**—Son aquellos que, escogidos libremente por una Empresa dentro de los trabajadores clasificados como «fijos» y, en su defecto, «complementarios», desempeñan sus funciones con carácter exclusivo para aquélla, disfrutando de un ingreso mínimo garantizado por la misma, que, salvo circunstancias especiales, como es la de trabajos de temporada, no deberá ser inferior al importe de ciento veinticinco jornales al semestre, no siendo computables los ingresos obtenidos como consecuencia de la realización de horas extraordinarias.

Los trabajadores «fijos de Empresa» podrán ser ocupados por ésta en los trabajos de carga, descarga, apilado u otras operaciones análogas que realicen en sus almacenes, aunque estén fuera de la zona del puerto, pero no podrán cederlos a otras Empresas o entidades para que trabajen por cuenta de éstas.

b) **Preferentes o fijos de la Sección.**—Merecerán la consideración de «preferentes» quienes, hallándose inscritos en la lista de «fijos» y dependiendo directamente de la Sección, trabajan por turno de rotación, con arreglo a las necesidades de cada Empresa, percibiendo el subsidio de paro que se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de estas Ordenanzas.

B) **Complementarios.**—Se clasificarán como tales los incluidos en las listas de este carácter, a quienes se ocupará igualmente por turno de rotación cuando no existan trabajadores «preferentes» o el número de éstos sea insuficiente para cubrir las necesidades de las operaciones portuarias en determinados días.

C) **Eventuales.**—Constituirán este Censo los llamados «peones de plazaz» que acudan a prestar servicio en las faenas del puerto en momentos excepcionales en que, por la acumulación de buques, resulta insuficiente el número de «preferentes» o «complementarios», no teniendo reconocidos otros derechos que los que se deriven de la faena realizada en el día o días en que hayan trabajado, toda vez que su labor eventual se contratará por jornada.

ARTÍCULO 16. No obstante las disposiciones del artículo anterior, la Delega-

ción de Trabajo, previo informe de la Comisión Técnica de cada puerto, podrá someter a la aprobación de la Dirección General de Trabajo:

1) La supresión del Censo de «fijos», cuando el escaso o irregular tráfico portuario no haga posible que los trabajadores obtengan normalmente un ingreso mensual mínimo equivalente a veinte jornales, sin que sea computable el obtenido por horas extraordinarias.

2) La supresión o limitación en número o faenas de los llamados «fijos de Empresa», cuando el régimen de trabajo en el puerto, u otras causas, exija el mantenimiento de una plantilla elevada en la que los «preferentes» no puedan obtener unos ingresos que equivalgan al 75 por 100 de los que en realidad perciben los «fijos de Empresa».

3) La sustitución temporal o definitiva del procedimiento de rotación en los trabajadores «preferentes» y «complementarios», cuando el rendimiento en el trabajo sea tan deficiente en el puerto, que aconseje el establecimiento del régimen de libre elección por las Empresas, entre los que figuren inscritos en las listas correspondientes, como único sistema de lograr en cada faena el debido ajuste o acoplamiento de los trabajadores que integran cada «grupo», «mano», o «colla».

SECCIÓN 4.ª—Registro de personal

ARTÍCULO 17. Se establecen los Registros Generales de Personal dentro de cada puerto, quedando por lo tanto obligadas las Secciones y Subsecciones de Trabajos Portuarios a confeccionarlos, figurando todos y cada uno de los trabajadores con un número de orden derivado de la fecha de ingreso en el puerto.

Con independencia del Registro General anteriormente señalado, las Secciones y Subsecciones vienen igualmente obligadas a crear Registros especiales por Censos y grupos profesionales, clasificando a los productores dentro de ellos con arreglo a su categoría.

ARTÍCULO 18. Las Secciones y Subsecciones de Trabajos Portuarios, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se publique este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y todos los años en el mes que señale el Reglamento particular de cada puerto, pondrán en conocimiento del personal, mediante su inserción en sitio visible, los Registros confeccionados con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dentro de los diez días siguientes al de su publicación, el trabajador que se creyese perjudicado podrá formular la oportuna reclamación ante la Subcomisión que establece el artículo 84. Esta Subcomisión dictará resolución dentro de los diez días siguientes al recibo de la reclamación; siendo aquélla recurrible ante la Delegación de Trabajo respectiva, en el plazo y término que fija el artículo antes citado.

Dentro de los treinta días siguientes a haberse resuelto la última de las reclamaciones formuladas, o al de la publicación de los Registros que se hace referencia anteriormente, si no se hubiese presentado reclamación alguna, las Secciones o Subsecciones publicarán sus Registros, tanto generales como particulares, que de esta forma se considera-

rán definitivos y deberán quedar expuestos en los sitios de costumbre.

SECCIÓN 5.ª—Plantillas

ARTÍCULO 19. A propuesta de los Delegados de Trabajo, previo informe de la Comisión técnica, la Dirección General de Trabajo fijará la plantilla de trabajadores de cada una de las categorías, que, con la consideración de «fijos» y «complementarios», han de intervenir en las operaciones portuarias. Para ello atenderá a las necesidades y posibilidades de cada puerto, sobre la base de que los trabajadores puedan alcanzar el mayor número de jornales que permitan las faenas portuarias.

Establecida por la Dirección General de Trabajo la plantilla de los Censos de «fijos» y «complementarios», se procederá por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios a la confección por separado de las listas censales correspondientes.

ARTÍCULO 20. En todos los casos en que la Delegación de Trabajo, previo asesoramiento de la Comisión Técnica del puerto respectivo, estime que debe modificarse la plantilla de trabajadores portuarios, aumentándola o reduciéndola o bien estableciendo una distinta distribución entre «fijos» y «complementarios», se propondrá mediante petición fundamentada a la Dirección General de Trabajo.

Como norma general, la reducción de plantilla se llevará a cabo, salvo circunstancias especiales que aconsejen otro procedimiento, por amortización de vacantes. De tenerse que adoptar otras medidas, éstas se ajustarán a las normas siguientes:

a) Si el número de «fijos» hubiere de reducirse, el exceso pasará a la cabeza de las listas de «complementarios».

b) El personal sobrante, una vez cubierta la plantilla de «fijos» y de «complementarios», tendrá derecho preferente, caso de solicitarlo, a trabajar como «eventual» y a ocupar las vacantes de «complementarios» que pudieran ocurrir por baja o aumento de plantillas.

c) Para eliminar los excesos que por reducción de plantilla puedan producirse entre los trabajadores «complementarios» se seguirá el orden siguiente:

Primero: Los de menos asiduidad al trabajo.

Segundo: Los que resulten haber sido sancionados por faltas cometidas en el trabajo.

Tercero: Los que tengan otros medios de vida.

Cuarto: Los que tengan menor número de familia a su cargo.

En igualdad de condiciones, serán eliminados los de menor antigüedad como trabajadores portuarios.

La apreciación de las anteriores circunstancias queda atribuida a la Subcomisión que determina el artículo 84, cabiendo contra sus acuerdos los recursos que en dicho precepto se fijan.

ARTÍCULO 21. En los puertos donde haya de crearse Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, las plantillas de trabajadores habrán de confeccionarse con sujeción estricta a las necesidades de las labores portuarias; y en aquellos en que el número real de dichos trabajadores sea superior a tales necesidades,

se procederá a su reducción en la forma determinada en el apartado c) del artículo anterior.

CAPITULO IV

Retribuciones

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

ARTÍCULO 22. Disposiciones generales.—Los salarios y remuneraciones de toda índole tienen la condición de mínimos y máximos, dado el carácter de servicio público de los trabajos portuarios, no pudiendo, en consecuencia, concederse mejoras, gratificaciones o primas por las Empresas, sin previo conocimiento y autorización de la Dirección General de Trabajo.

La remuneración de los trabajadores portuarios podrá establecerse sobre la base de salarios fijos o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal y estimule su rendimiento y eficacia.

ARTÍCULO 23. Pago de salario.—Los usos locales, que serán recogidos en cada Reglamento particular, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago de salarios; pero éste deberá hacerse, o dentro de la jornada o inmediatamente después de terminarse ésta, sin que pueda invertirse en tales pagos más de media hora si el número de trabajadores es inferior a cien, y una hora, si excede de dicha cifra.

Cuando la práctica y costumbre de cada puerto no tenga establecido un régimen especial, el pago de los jornales o el reparto del importe de los destajos se practicará en el plazo máximo de veinticuatro horas después de terminarse las operaciones, si durasen éstas menos de cuarenta y ocho horas; en caso contrario, a la terminación de cada jornada de trabajo.

Cuando el trabajo se preste por destajo, tarea u otra modalidad especial, y no fuere posible liquidar el salario correspondiente dentro de los plazos que en cada puerto se hayan fijado para el pago de haberes, dentro de dichos plazos, se abonará al obrero el jornal ordinario de su categoría, correspondiente a los días que hubiese trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva. A tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Contrato de Trabajo, no podrá verificarse el pago de salarios en días de descanso ni en lugar de recreo, tabernas, cantinas o tiendas.

El pago de los jornales o el reparto de los importes de los destajos podrá practicarse, a petición de las Empresas, por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, previa autorización para ello de la Dirección General de Trabajo, o directamente por las Empresas, viniendo éstas obligadas, en todo caso, a presentar en la nombrada Sección o Subsección, dentro de los plazos que por estos Organismos se señalen, las liquidaciones particulares de cada barco y operación, así como cuantos datos o antecedentes se estimen necesarios para la comprobación de tales liquidaciones, ingresos de cuotas de seguros sociales, confección de estadísticas, etc.

SECCIÓN 2.ª—Jornales

ARTÍCULO 24.—Se establecen con carácter general los siguientes salarios, por jornada de trabajo.

A) Encargados

Capataces generales o Encargados generales y Subordistas, se fijarán de común acuerdo entre éstos y las Empresas, con conocimiento y anuencia del Delegado de Trabajo respectivo.

PESETAS

Capataces de grupo	30
Apuntadores, confrontadores y clasificadores	25
Pesadores o basculeros	25
Pagadores	25

B) Obreros

Especialista	20
Cargadores portuarios	20
Peones eventuales	20

Las mujeres percibirán igual salario que los hombres, excepto en la descarga de pescado, en que tendrán el 80 por 100 de los jornales fijados anteriormente para los peones eventuales.

PESETAS

Encargados de guardería	25
Guardas	20

Cuando el servicio de guardería se preste con carácter permanente, percibiendo sus haberes por mensualidades completas, se percibirán las siguientes remuneraciones mensuales:

PESETAS

Encargados de guardería	500
Guardas	400

En casos realmente excepcionales, cuando se comprobare que la aplicación estricta de las remuneraciones señaladas en este artículo amenazara con asfixiar el desenvolvimiento económico de un determinado puerto: la Dirección General de Trabajo, previa propuesta de la Delegación de Trabajo competente jurisdiccionalmente e informe de la Comisión Técnica, podrá acordar, de forma circunstancial y revisable en todo momento, la reducción de salarios mediante la aplicación de un coeficiente de elasticidad que podrá suponer una reducción máxima del 10 por 100.

En todo caso, las Juntas de Obra o Comisiones administrativas de los puertos podrán dirigirse a la Delegación de Trabajo en petición de que inicie los estudios pertinentes para la adopción de la medida a que el párrafo anterior se refiere.

SECCIÓN 3.ª—Otras formas de retribución

ARTÍCULO 25. Plus de carestía de vida.—El personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho a percibir sobre los salarios, destajos, primas, horas extraordinarias, incremento por descanso dominical y fiestas abonables y demás beneficios económicos establecidos en la misma, un plus de carestía de vida, en función al coste de la misma en la

localidad en donde el puerto se encuentre enclavado.

A tal fin se establecen las siguientes clasificaciones:

Primera.—Con el 30 por 100 de plus: Barcelona, Bilbao, Gijón, Sevilla y Valencia.

Segunda.—Con el 20 por 100 de plus: Alicante, Avilés, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Huelva, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Vigo.

Tercera.—Con el 10 por 100 de plus: Algeciras, Almería, Castellón, C. ta, El Ferrol del Caudillo, Gandía, Mahón, Melilla, Palamós, San Esteban de Pravia, San Feliú de Guixols, Santa Cruz de La Palma, Tarragona y Villagarca.

Cuarta.—Sin plus de carestía de vida, los puertos no citados en los anteriores apartados.

Este plus se pagará juntamente con los salarios y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, la que, a propuesta de las Delegaciones de Trabajo, con informe de las Comisiones técnicas, podrá introducir en la anterior clasificación las modificaciones que las circunstancias aconsejen; debiendo desaparecer el mencionado plus cuando se supere la situación económica por la que se crea.

Las cantidades que se devenguen por este concepto no serán computables para efectos de cuotas de seguros sociales, de conformidad con lo preceptuado en las Ordenes de 7 de marzo de 1942 y 11 de octubre de 1943.

ARTÍCULO 26. Plus de Cargas familiares.—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté incluido, se establece un plus que consistirá en el 10 por 100 del importe de los emolumentos abonados y que habrá de regirse, con las modificaciones que en el presente artículo se establecen, por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946, o a los que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

1. Las operaciones necesarias para determinar el valor del punto se verificarán mensual, trimestral o semestralmente, según se determine en el Reglamento particular de cada puerto.

2. El importe del 10 por 100 que deben satisfacer las Empresas, se ingresará por éstas, tanto si se refiere a personal «fijo de Empresa», «preferente», «complementario» o «eventual», en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, la que a partir de aquel momento se subroga las obligaciones que a las entidades empresarias se imponen, en cuanto a la liquidación a los trabajadores del mencionado plus.

3. El pago del plus a la totalidad de los trabajadores del Censo portuario, se efectuará por la Sección o Subsección dentro de los diez primeros días de cada mes, trimestre o semestre, en relación con las cantidades ingresadas por las Empresas durante el período anterior; y la liquidación se practicará distribuyendo el tanto por ciento entre todo el personal con derecho a plus, cualquiera que sea el número de días trabajados, cuando se trate de trabajadores «fijos» (de Empresa o preferentes), y en proporción al número

ro de jornadas realizadas, en cuanto al personal «complementario» y «eventual».

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en determinado puerto no exista el Censo de «preferentes» o el número de los «complementarios» sea superior al de los «fijos», la Delegación de Trabajo, a propuesta de la Subcomisión permanente, podrá acordar que todos los trabajadores portuarios, excepción hecha de los «eventuales», perciban el nombrado plus con arreglo a las cargas familiares de cada uno, pero de una manera uniforme; es decir, cualquiera que sea el número de días trabajados, si bien, y en todo caso, se observará lo que se previene en el párrafo siguiente.

5. Los trabajadores que sin causa justificada faltaren al llamamiento más de tres veces al mes, o al trabajo más de dos días, y sin perjuicio de la sanción que por otro concepto se les pueda imponer, percibirán el plus de cargas familiares en proporción únicamente al número de días efectivamente trabajados.

6. La Subcomisión a que se refiere el artículo 84 de estas Ordenanzas sustituirá a la Comisión de plus de cargas familiares, establecido por el artículo 28 de la Orden del 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 4.ª—Destajos, tareas y primas

ARTÍCULO 27. Normas generales.—Conforme autoriza la Ley de Contrato de Trabajo, en los puertos se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o con primas.

La determinación del sistema de retribución en cualquiera de las modalidades indicadas, será propuesta por los empresarios a los Delegados de Trabajo, siendo preceptivo para el productor la aceptación de tales métodos de trabajo, siempre que las exigencias del tráfico marítimo lo aconsejen, y pudiendo, el trabajador o trabajadores disconformes con el sistema adoptado, recurrir contra su establecimiento ante la Delegación de Trabajo, la que resolverá lo que proceda, sin que por aquella circunstancia se paralice el método de trabajo.

Asimismo, dichos sistemas de trabajo podrán ser impuestos a Empresas y productores por la Delegación de Trabajo, previo informe de la Comisión técnica, siempre que así convenga a la economía nacional.

Estas modalidades de trabajo pueden revestir carácter individual o colectivo, por «grupos», «manos» o «collas», y cuando no exija una especialización determinada deberá procurarse que se realicen alternando el personal capaz de ejecutarlas, a fin de que todos puedan participar de estos beneficios.

Las disposiciones contenidas en los artículos siguientes relativos al trabajo a destajo, serán de aplicación a las faenas por tarea, prima o regímenes especiales, en todo aquello que sea adaptable a estas modalidades laborales.

A) Destajos

ARTÍCULO 28. De las tarifas.—Las tarifas de destajos se ajustarán a las siguientes normas:

1) Deberán ser aprobadas por la Dirección General de Trabajo, a propuesta de la Delegación Provincial de

Trabajo, y con informe de la Comisión técnica respectiva.

La Dirección General adoptará la resolución que proceda en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la propuesta.

2) Se redactarán con arreglo a un nomenclátor que confeccionará la Dirección General, agrupando en el número menor posible las distintas mercancías que se manipulen, y procurando fijar una sola tarifa para el conjunto de operaciones que se realicen en el mismo tiempo y que tengan relación entre sí.

3) Se establecerán de suerte que el trabajador laborioso de capacidad normal de trabajo, obtenga, por lo menos, con un rendimiento correcto, un salario superior en un 25 por 100 al jornal base fijado para su categoría.

4) Para el cálculo de las tarifas que se fijarán según los usos, costumbres y práctica de cada puerto, habrán de tenerse en cuenta, fundamentadamente, las circunstancias siguientes:

a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.

b) El desgaste físico que al verificarlo ocasione a los trabajadores.

c) La dureza del trabajo encomendado y las distancias a recorrer.

d) La naturaleza especial, molesta o peligrosa de la mercancía manipulada.

e) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa.

5) Se incrementará la tarifa de determinadas mercancías molestas o peligrosas, con la prima que esta Reglamentación establece en su artículo 36.

6) El plus de carestía de vida, vacaciones y pagas extraordinarias no se incluirán en las tarifas de destajo, debiendo liquidarse en la forma general establecida en estas Ordenanzas, si bien tomándose como base de liquidación el importe total de los emolumentos percibidos por el destajista.

7) El recargo por horas extraordinarias, intempestivas o nocturnas, en ningún caso se considerarán como comprendidas, debiendo, en su consecuencia, incrementarse en los porcentajes correspondientes las faenas que se realicen en horas de la mencionada naturaleza.

8) Cuando por conveniencia de las Empresas se trabaje en jornada intensiva, las faenas realizadas a destajo tendrán el recargo de un 25 por 100 sobre la tarifa establecida para los destajos.

9) El exceso que exista entre la remuneración base señalada en este Reglamento y la obtención por el destajista, se computará a los efectos del salario garantizado a los «fijos de Empresa» y del subsidio de paro que se establezca para los «preferentes» o se señale a los «complementarios».

10) Los regímenes especiales de trasbordo se atenderán a las circunstancias que obliguen a tarifas especiales o a su supresión.

11) Se darán a conocer a los trabajadores en forma que les permita el cálculo fácil de su retribución; y no podrá ser realizada modificación alguna en ellas si no es por la Dirección General de Trabajo.

Será sancionado cualquier destajo que pretenda establecerse por Empresas o trabajadores sin la previa aprobación del citado Organismo directivo.

12) Las tarifas de destajo que se

aprueben (las modificaciones que en la misma se introduzcan no entrarán en vigor sino treinta días después de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

13) Las discrepancias o dudas que puedan surgir se someterán al Delegado de Trabajo, quien resolverá en un plazo de diez días.

ARTÍCULO 29. Revisión de tarifas.—Podrá procederse a la revisión de destajos cuando por instalación de nuevos sistemas mecánicos, o por error de cálculo o de apreciación en las tarifas, el productor laborioso y de normal rendimiento obtenga en la jornada de ocho horas cantidad superior al salario base correspondiente, más el 100 por 100 del mismo, o no alcance al 25 por 100 sobre dicho salario base, a excepción de las tarifas superiores, en vigor a la publicación de este Reglamento, las cuales serán respetadas, comunicándose su existencia a la Dirección General de Trabajo por la Delegación correspondiente.

Todas las peticiones de revisión que se promuevan a instancia de Empresas o trabajadores deberán ser presentadas ante la Delegación Provincial de Trabajo, que, con informe de la Comisión técnica, las elevará a la Dirección General de Trabajo, la que, previo los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo que proceda en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de solicitud de revisión.

Durante la tramitación de toda revisión de tarifas de destajo los productores continuarán trabajando con las tarifas anteriores.

Cuando se trate de modificación y mejora de las instalaciones portuarias, con el fin de abaratar el coste de las operaciones, quedarán anuladas las tarifas correspondientes a las mismas, debiendo procederse a un nuevo estudio económico, que se llevará a cabo con total independencia de las tarifas establecidas anteriormente.

Tanto en el caso anterior como en el de trabajos nuevos, los productores vienen obligados a trabajar con el jornal base asignado a su categoría, durante un tiempo prudencial, para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos.

A la publicación de estas Ordenanzas se procederá a la revisión de las tarifas que se hallen en vigor para acomodarlas a los nuevos salarios, si bien se tendrá en cuenta que los posibles aumentos que puedan introducirse lo serán con el fin de que en las faenas a destajo se obtenga el beneficio que establece la norma 3) del artículo 28; pero en modo alguno la revisión que se dispone deberá limitarse a elevar las tarifas en la proporción que representa la comparación de los salarios anteriores y los que por las presentes Ordenanzas se establecen.

ARTÍCULO 30. Liquidación de destajos.—El producto de los destajos en faenas realizadas por «grupos», «manos» o «collas» podrá repartirse:

a) Por partes iguales entre todos los trabajadores que hayan intervenido en la operación, con la única diferenciación de la derivada de los distintos salarios base asignados a cada categoría profesional.

b) En proporciones diferentes entre los diversos participantes en los destajos, según el grado de responsabilidad, habilidad o esfuerzo de su colaboración, teniendo en cuenta que a todos ellos les será de aplicación el mismo fijado anteriormente, pero calculado sobre su jornal base.

c) Exceptuando aquellos productores que, por la naturaleza de la función a realizar, no influyan en el rendimiento del «grupo», «mano» o «colla».

En todo caso, estarán comprendidos en esta excepción los capataces o encargados generales.

d) Con arreglo a aquellas otras modalidades que según práctica, tradición o mutuos acuerdos, se encuentren establecidos en cada puerto, y que podrán ser recogidas en el Reglamento particular.

ARTÍCULO 31.—Disminución de rendimiento. Cuando no se alcance el rendimiento previsto en las tarifas para que los destajistas perciban, al menos, la retribución establecida en la norma 3) del artículo 28, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que sea imputable a los destajistas.

En tal caso, se abonará al productor el jornal base que tuviese asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable de la disminución, de acuerdo con lo preceptuado, sobre el particular en la presente Reglamentación.

Estarán comprendidos en este apartado los trabajadores que no cumplan las instrucciones que en orden al trabajo den los encargados o capataces; los que sean amonestados justamente por la mala ejecución del mismo, y los que comiencen éste después de la hora fijada para su principio o la abandonen antes de tiempo.

b) Que durante toda o parte de la jornada obedezca a causas imputables a la Empresa, a pesar de poner al trabajador en la ejecución de la faena, la técnica, actividad y diligencia necesarias.

En este caso, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, al percibo del salario de su categoría, aumentado en un 25 por 100.

Estará comprendido en este apartado el tiempo perdido por desplazamiento al lugar de colocación y el de espera de mercancías o de los medios de locomoción que las transporte, u otras análogas procedentes de descuido o negligencia de la Empresa.

c) Que obedezca a causas ajenas a la voluntad del trabajador y del empresario como mal tiempo, avería de máquinas, falta de fluido u otros de fuerza mayor.

La liquidación de las horas empleadas se efectuará con arreglo a la tarifa establecida, siempre que cada hora no resulte inferior a la del jornal horario, incrementado con el 25 por 100, en cuyo caso se percibirá éste; y las restantes horas, que podrán ser ocupadas en otras faenas, se satisfarán a base del jornal señalado a la categoría correspondiente.

Para acreditar el derecho al salario bonificado en los términos establecidos en los apartados b) y c), es indispensable que el trabajador haya permanecido en el lugar de trabajo.

B) Tareas

ARTÍCULO 32.—Trabajos a tarea.—El establecimiento del trabajo de esta modalidad, en operaciones completas, se atemperará a los rendimientos medios de cada especialidad y categoría, y para su cálculo deberá tenerse presente las circunstancias fundamentales que se relacionan en el apartado 4) del artículo 28.

Cuando el obrero concluya su tarea antes de la terminación de su jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando para cubrir la jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias, y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar el límite máximo que para el número de horas extraordinarias señala la Ley correspondiente.

C) Primas

ARTÍCULO 33.—Trabajos con prima a la producción.—En los trabajos que se efectúen con estas características, se tendrán en cuenta, asimismo, para la determinación de la prima, los rendimientos medios.

Las primas o bonificaciones que se establezcan deberán someterse a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, en idénticos términos a los señalados para los destajos, y su cálculo se hará a base de que el trabajador obtenga un beneficio superior a su salario, entre los límites del 25 y 100 por 100 del mismo.

D) Especiales

ARTÍCULO 34.—Regímenes especiales.—Cuando la práctica de las operaciones de entrega y recepción de mercancías, en la forma a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, exija la adopción de medidas especiales, tales como la remuneración del trabajo por tarifas especiales, faenas, destajos, precio azado u otras modalidades que difiera de las normas generales establecidas en esta Reglamentación, la Dirección General de Trabajo, a propuesta de la Delegación de Trabajo, con informe de la Comisión Técnica respectiva, dictará las instrucciones necesarias para que, sin desvirtuar los fines de protección a los trabajadores que estas Ordenanzas previenen, hagan posible la aplicación de sus preceptos legales.

SECCIÓN 5.ª—Gratificaciones

ARTÍCULO 35.—Gratificaciones del 18 de julio y Navidad.—Con el fin de que los trabajadores conmemoren las fiestas conmemorativas del 18 de julio, Fiesta de Exaltación del Trabajo, y Natividad del Señor, las Empresas abonarán al personal, con motivo de cada una de dichas fiestas una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Cada una de estas gratificaciones representará el importe del 5 por 100 del total de cantidades percibidas por cada trabajador en los períodos comprendidos entre el 1.º de diciembre al 30 de mayo y del 1.º de junio al 30 de noviembre, respectivamente.

b) A los efectos de determinación del salario se entenderá como tal el efectivo disfrutado es decir, el reglamentario o el obtenido por destajos, tareas u otras

modalidades, más el plus de carestía de vida, horas extraordinarias, primas y demás remuneraciones establecidas por la presente Reglamentación.

c) Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas, a toda clase de trabajadores (fijos, complementarios y eventuales), el día laboral inmediatamente anterior al 18 de julio y al 22 de diciembre, respectivamente.

Para la distribución de estas gratificaciones podrá adoptarse un régimen análogo al determinado en los apartados 4) y 5) del artículo 26, sobre plus de cargas familiares.

d) Debiendo ser efectivamente disfrutadas las pagas extraordinarias, en las fechas indicadas en este artículo, en modo alguno se podrá abonar tal beneficio de una manera fragmentaria, incrementando con el porcentaje anteriormente fijado los salarios correspondientes.

e) En el caso de que un trabajador cese definitivamente en la prestación de su servicio en las faenas portuarias, antes del 18 de julio o del 22 de diciembre, tendrá derecho al percibo proporcional por el período transcurrido desde la fecha que corresponda.

Al fallecimiento de un trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

f) El importe del 5 por 100 que deben satisfacer las Empresas, se ingresará por éstas, tanto si se refiere a personal «fijo de Empresa», «preferente», «complementario» o «eventual», en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, la que a partir de aquel momento se subroga las obligaciones que a las entidades empresarias se imponen en cuanto a la liquidación de las mencionadas gratificaciones a los trabajadores.

SECCIÓN 6.ª—Casos especiales de retribución

ARTÍCULO 36.—Manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas.—Por la Dirección General, previo los asesoramientos oportunos, se redactará un nomenclátor o relación de mercancías especiales, molestas o peligrosas que, por su naturaleza, deban ser objeto de pago a los trabajadores que intervengan en la operación, de una prima o plus. No obstante lo anterior, los Delegados de Trabajo, en casos no previstos en el nomenclátor, adoptarán provisionalmente las medidas que procedan, dando cuenta a la Dirección General de Trabajo, a los efectos oportunos.

Estas primas o pluses se calcularán y liquidarán sobre tonelada métrica que se manipule, u otra unidad de peso o volumen, y comprenderá cuantas operaciones exija la carga o descarga, estiba o desestiba, así como las de entrega o recepción.

En atención a las condiciones climatológicas de cada puerto u otros factores que deban tomarse en consideración, las Delegaciones de Trabajo, previo informe de las Comisiones técnicas, propondrán a la Dirección General de Trabajo, ajustándose al nomenclátor citado, el importe de este plus en relación con cada mercancía, teniendo presente para el cálculo del mismo, a título limitativo, que las cantidades que deban repartirse por tal concepto no deberán representar para cada trabajador que en la operación haya intervenido menos de un 5 por 100 de su

salario base, ni más de un 40 por 100 de su jornal diario o del salario hora, según el volumen de la labor realizada.

Para la liquidación de este plus y su distribución entre los trabajadores se aplicará el criterio establecido en el artículo 30, relativo a la liquidación de los destajos.

CAPITULO V

De la colocación

ARTÍCULO 37.—La colocación de los trabajadores portuarios en las distintas faenas o servicios se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

A) De los trabajadores fijos de Empresa.—Las Empresas estarán obligadas a solicitar de la Sección o Subsección el personal que precisare para integrar sus plantillas de «fijos de Empresa», que podrá escoger libremente entre los que se encuentren inscritos en el censo de «fijos», y en su defecto, de complementarios.

Una vez elegidos los trabajadores en la forma señalada en el párrafo anterior, su contrato de trabajo con la Empresa se entenderá indefinido cuando se trate de trabajos permanentes, o por el período que la temporada comprenda si se trata de trabajos de esta naturaleza.

Durante la duración del contrato, los trabajadores «fijos de Empresa» no podrán ser despedidos por ésta, ni modificarse las condiciones de aquél, si no es por justa causa, determinadas en la Ley de Contrato de Trabajo, en las específicas de esta Reglamentación, o por resolución de expediente instruido conforme a las prescripciones del Decreto de 26 de enero de 1944.

B) De los trabajadores preferentes y de los complementarios.—La designación o nombramiento del personal que sea pedido por las Empresas para trabajar por jornada, se ajustará a las siguientes instrucciones:

1) Se confeccionarán por las Secciones o Subsecciones de Trabajos Portuarios y se aprobarán por la Subcomisión permanente «Listas de llamamiento», que estarán integradas por los trabajadores de los respectivos Censos, pero con la debida separación de los mismos, distribuidos en forma tal, que no se produzca desigualdad notable, tanto por diferencia de rendimiento como por falta de especialistas, entre los «grupos», «manos» o «ollas» que, conforme a las peticiones, se vayan formando al rotar las listas.

2) Como norma general, los trabajadores se integrarán en una lista única, por cada Censo, pero cuando sea rigurosamente indispensable y limitadas al mínimo necesario, las Delegaciones de Trabajo podrán acordar la confección de listas especiales, por alguno de los motivos siguientes:

a) Por la índole o particularidad de la labor a efectuar en relación con la carga, estiba, desestiba y descarga de determinadas mercancías. Así se hará en los puertos donde existan depósitos de carbón para suministro de buques, carga de minerales, tráfico pesquero u otros.

b) En los puertos en que tenga verdadera importancia el número de obreros a emplear en una misma jornada, podrán dividirse las listas en «día» y «tierra», para que sea posible realizar el llamamiento del personal con mayor rapidez.

c) Cuando la extensión de la zona portuaria así lo exija, podrán establecerse listas por sectores, al objeto de evitar desplazamientos de los trabajadores de un lugar a otro.

d) En el caso de que las operaciones de entrega y recepción de mercancías, presenten modalidades especiales por conveniencias del tráfico o por la costumbre, que aconsejen una lista especial de «arrumbadores», «coraceros» o «fáquines».

En cualquiera de los casos antes previstos las medidas que se adopten procurarán que los jornales que perciban los trabajadores sean análogos en número, cualquiera que sea la lista especial en que figuren inscritos; pudiendo ser destinados para la realización de otras labores portuarias, cuando así convenga para conseguir aquel fin.

3) La colocación será por riguroso turno de rotación, de las «listas de llamamiento» de los «preferentes» y solamente cuando estén colocados todos estos trabajadores, ya formen una lista única o varias, se llamará a los «complementarios», en cuyo nombramiento se observará igual turno de rotación.

4) Los cargos de Capataces generales, Sobordistas, Apuntadores o confrontadores y Clasificadores, Pesadores o Basculeros, Pagadores o guardianes, por la especial índole de su misión y tratarse de cargos de confianza, podrán ser libremente designados por las Empresas de entre los inscritos en el Censo de «preferentes», y, en su defecto, en el de «complementarios».

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, el Reglamento particular de cada puerto podrá establecer la aplicación del régimen general de rotación en determinados cargos, y en especial en los de Apuntadores o confrontadores, cuando se trate de faenas realizadas a destajo.

5) Asimismo, la Delegación de Trabajo podrá autorizar la no rotación de trabajadores especializados cuando el escaso número de éstos exija la excepción; también podrá disponer la libre elección de trabajadores cuando la naturaleza o peligrosidad de una determinada mercancía aconseje la adopción de esta medida especial.

6) Cuando las Empresas necesiten personal ajeno al de sus plantillas de «fijos», habrán de pedirlo por escrito de la Sección o Subsección correspondiente, con la antelación debida, indicando el número de los que de cada categoría profesional o lista especial precise, indicando asimismo lo procedente respecto de la hora y lugar de comienzo del trabajo, modalidad del mismo y clase de jornada a realizar.

Igual petición se formulará, pero en este caso con indicación de nombre del elegido, cuando se trate de los cargos que se citan en el apartado 4) del presente artículo.

7) Cuando las demandas de trabajadores en determinados días, sean en superior número al de las disponibilidades de los Censos de «preferentes» y «complementarios», la distribución de los componentes de aquéllos, será proporcionalmente entre las distintas Empresas, con el fin de evitar la concentración de especialistas en determinados buques y faenas, y, por el contrario, la utilización

exclusiva de «eventuales» en otras navas y trabajos.

8) Las horas para el nombramiento y presentación del personal, lugares de colocación, orden que haya de seguirse, etcétera, se determinará en el Reglamento particular, con arreglo a los usos y costumbres de cada puerto, con las siguientes limitaciones:

a) Según la importancia del puerto y las necesidades del tráfico marítimo, se harán a lo más uno, dos o tres llamamientos, sin que pueda invertirse en cada uno de ellos, como norma general, más de una hora, y sin que vengan obligados los trabajadores en expectativa de colocación a permanecer en el puerto o lugar de contratación, fuera de las horas señaladas para los llamamientos.

b) Excepción hecha de casos de fuerza mayor u otras circunstancias especiales apreciadas en todo caso por los Delegados de Trabajo, no podrá facilitarse a las Empresas personal que no haya sido solicitado con la antelación necesaria a las horas señaladas para el llamamiento de los trabajadores.

c) Los trabajadores que durante las horas fijadas para el nombramiento no se presentasen al ser llamados, o que, presentándose no lo hicieran en las debidas condiciones, sin perjuicio de aquellas otras medidas que con arreglo a este Reglamento deban adoptarse, perderán el correspondiente turno, que, dadas las características especiales de los trabajos portuarios, no podrán recuperarse por ningún concepto.

CAPITULO VI

Jornada, horario de trabajo, descanso dominical y horas extraordinarias

SECCIÓN 1.ª—Jornada y sus particularidades

ARTÍCULO 38.—Como régimen general de aplicación en todos los puertos, se establecen las siguientes jornadas: A) Jornada ordinaria o legal; B) Jornada intensiva; C) Media jornada; D) Regímenes especiales; E) Servicio de guardería.

La elección de la jornada ordinaria, la intensiva o la media jornada, será atribución de las Empresas.

A) Jornada ordinaria o legal.—De ocho horas diarias.

Estará dividida en dos períodos de cuatro horas cada uno con un intervalo de descanso o para comer, de una hora como mínimo, que determinará el Reglamento particular de cada puerto, en atención a la existencia o no en el mismo de comedores para uso de los trabajadores u otras razones.

La jornada ordinaria se podrá llevar a cabo con arreglo a cualquiera de los siguientes sistemas:

1) De acuerdo con un horario fijo de comienzo y fin de las operaciones. Aplicable en aquellos puertos de tráfico regular y continuo.

La citada jornada deberá estar comprendida dentro del período normal de trabajo a que se refiere el apartado A) del artículo 41 de esta Reglamentación.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Delegados de Trabajo, previo informe de las Comisiones técnicas, atendida la naturaleza de las mercancías que hayan de manipularse, las ca-

taciones del año, los rigores del clima, las restricciones en el fluido eléctrico, u otras circunstancias semejantes, podrán disponer, excepcionalmente, que toda o parte de la jornada legal se desarrolle en periodo nocturno o intempestivo, sin derecho al percibo de los recargos establecidos para los mismos.

2) Sin regirse para el comienzo y fin de las operaciones, por un horario fijo, supeditándose éste a las necesidades del tráfico marítimo. Aplicable en aquellos puertos de tráfico irregular o discontinuo y en la descarga de pescado.

La jornada podrá, por tanto, desarrollarse íntegramente en uno solo de los periodos, normal o nocturno, o comprender parte de éstos, del intempestivo, o de todos.

Cuando las horas de la jornada legal estén integradas en parte por horas del periodo normal y el resto por nocturnas o intempestivas, o por ambas, ya se hayan trabajado antes o después de las normales, se liquidarán aquéllas con los recargos fijados en estas Ordenanzas.

3) De conformidad con un régimen mixto, de horario fijo como norma de carácter general, pero con las excepciones precisas, en relación con los buques correos, a los que, de ser indispensable, se les aplicará el sistema señalado en el apartado anterior.

B) Jornada intensiva.—De seis horas sin interrupción, con derecho por parte del trabajador al percibo de la total retribución señalada para la jornada ordinaria legal.

Esta jornada intensiva podrá empezar a cualquier hora del día o de la noche, siéndole de aplicación los recargos correspondientes respecto a las horas trabajadas en periodo nocturno (cuando este no haya sido declarado dentro de la jornada legal), pero no procediendo adoptar igual medida respecto al periodo intempestivo.

C) Media jornada.—Merecerá esta consideración cuando las horas trabajadas no excedan de cuatro, debiendo abonarse la jornada completa, siempre que se trabaje más de las dichas cuatro horas.

En la liquidación de salarios por media jornada se observarán los siguientes casos:

a) Que la media jornada se realice por conveniencia de la Empresa o porque la importancia de la operación a practicar no exija un mayor tiempo; en cuyos casos el trabajador deberá percibir la mitad de los emolumentos establecidos en esta Reglamentación para la jornada completa con un incremento de un 15 por 100.

b) Que por causas de fuerza mayor, ajena a la voluntad de la Empresa y del trabajador, como mal tiempo, avería de máquinas, enfermedad del obrero, u otras de análoga naturaleza, no puede llevarse a cabo la jornada completa, en cuyo caso el productor percibirá la mitad de los emolumentos establecidos para la jornada completa, sin incremento alguno.

La apreciación de la fuerza mayor corresponderá a la Sección o Subsección de trabajos Portuarios.

c) Que por causas imputables al trabajador éste limite su labor a media jornada, en cuyo caso, y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir en el supuesto de abandono del trabajo,

percibirá la mitad de los emolumentos establecidos para la jornada completa, con un descuento de un 15 por 100 en atención a la necesidad de ser sustituido en sus faenas por otro trabajador, durante la restante media jornada, el que tendrá derecho al incremento señalado en el apartado a).

d) **Régimen especiales.**—No obstante lo establecido en el apartado C) de este artículo, el Reglamento particular de cada puerto podrá autorizar la liquidación de salarios inferiores a la media jornada, o por horas, en aquellas operaciones que, según usos y costumbres en la localidad, así lo requieran.

En tales excepciones podrá incluirse el personal de carga y descarga de pescado, el que podrá sujetarse al cobro de las horas trabajadas en la proporción resultante de dividir por las ocho horas de jornada ordinaria el salario que para él se fije.

Igualmente podrán estar incluidos en un régimen especial los trabajadores que, en determinados puertos, reciben o entregan las mercancías en almacenes, fábricas o lugares situados fuera de la zona portuaria, y que, por práctica legal o consuetudinaria, perciben su salario por el tiempo estricto invertido en la operación, o con arreglo a tarifa especial.

Los anteriores casos, citados a título enunciativo, no excluyen la adopción de regímenes especiales en otros de análoga naturaleza, recogidos en el Reglamento particular.

E) Servicio de Guardería.—El servicio de guardería se regulará por los preceptos del artículo 108 de la vigente Ley de Jornada Máxima Legal, y, en su virtud, podrá alcanzar hasta un máximo de doce horas por día. El pago de las horas de exceso sobre las ocho diarias se efectuará a prorrata del jornal ordinario.

ARTÍCULO 39. No forma parte de la jornada, ni se liquidará, por lo tanto, el tiempo necesario para el traslado del personal de los lugares de nombramiento al lugar de trabajo, a no ser que exceda de dos kilómetros la distancia a recorrer, en cuyo caso se descontará de la jornada diez minutos por cada kilómetro o fracción que exceda de los dos kilómetros. Pudiendo el empresario acortar dicho tiempo de exceso, proporcionando a su costa medio rápido de locomoción.

ARTÍCULO 40. Las horas de espera o presencia se liquidarán a prorrata del salario establecido para la jornada ordinaria, a menos que dicho tiempo se compute dentro de la jornada legal.

El cómputo de las horas de espera será tan solo a partir de la hora que la Empresa haya fijado para el comienzo de las operaciones y que, necesariamente, deberá haberse comunicado a la Sección o Subsección en el acto de la contratación de trabajadores.

SECCIÓN 2.ª—Horario de trabajo

ARTÍCULO 41. A los efectos de la realización de las faenas portuarias, el día se considerará dividido en tres periodos: Normal, nocturno e intempestivo.

A) Periodo normal.—Constituido por aquellas horas que en cada puerto, y en atención a usos y costumbres, las estaciones del año, los rigores del clima, y otras circunstancias semejantes, deben estimarse como normales en los traba-

jos portuarios. En ningún caso este periodo podrá comprender menos de ocho horas.

B) Periodo nocturno.—A no oponerse razones de índole especial, apreciadas en el Reglamento particular de cada puerto, se estimará como periodo nocturno el comprendido entre las siguientes horas:

De las 20 a las 8 horas, en invierno.
De las 21 a las 7 horas, en primavera y otoño.

De las 22 a las 6 horas, en verano.
Las citadas horas se refieren al horario solar.

El trabajo en periodo nocturno estará, en todo caso, supeditado a la existencia a bordo de los buques, en los muelles u otros lugares de trabajo, de la iluminación necesaria.

C) Periodo intempestivo.—Serán intempestivas las horas que no estando comprendidas entre las indicadas como de periodo nocturno se trabajen fuera de las señaladas como normales, a que se refiere el apartado A), sin tener carácter de extraordinarias por no haber excedido de ocho el número de horas trabajadas.

La determinación concreta de cada periodo se fijará en el Reglamento particular de cada puerto, si bien la Dirección General de Trabajo, al estudiar dicho Reglamento, procurará, en lo posible, la uniformidad del régimen horario entre puertos vecinos.

El horario de trabajo aprobado para cada puerto podrá ser uniforme durante todo el año (excepción hecha del periodo nocturno) o modificable según la época del mismo.

SECCIÓN 3.ª—Descanso dominical y fiestas abonables

ARTÍCULO 42. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 16 del artículo 12 del Reglamento de 25 de enero de 1941, se considerará exceptuado del descanso dominical, la expedición, carga y descarga de mercancías, abarcando dicha excepción los extremos que determina el artículo 43 del citado Reglamento.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Descanso Dominical y su Reglamento, sobre derecho a percibo del salario correspondiente al domingo o día de descanso semanal, los trabajadores percibirán sobre su jornal la parte proporcional correspondiente y que se cifra en el 16,66 por 100.

El Reglamento particular de cada puerto determinará cómo debe cumplirse el precepto por el que se dispone la concesión de una hora libre, al menos durante el tiempo en que se celebren los actos feligiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole. De no oponerse razones especiales, la mencionada hora se concederá a principio o fin de la media jornada de la mañana, es decir, o bien retrasando el comienzo de las faenas o adelantando el descanso para comer, al objeto de que no se interrumpen los trabajos en el curso de la jornada.

Sin perjuicio de aquellas otras condiciones más beneficiosas que estén establecidas en los puertos a la publicación de este Reglamento, cuando el trabajador no disfrute del descanso semanal compensatorio, con independencia del salario abonado fragmentariamente du-

rante la semana, percibirá el que le corresponda por el día que debiendo descansar haya trabajado, con el incremento de un 40 por 100.

En los casos de fiestas abonables, y respetándose aquellas ventajas que pudieran estar establecidas, los trabajadores portuarios percibirán un incremento en sus salarios, independientemente del establecido por descanso dominical, de otro 16,66 por 100 durante los días de trabajo de la semana en que esté comprendida aquella fiesta, o bien de un 2 por 100 sobre los jornales que se abonen durante todo el año, según determine el Reglamento particular de cada puerto.

SECCIÓN 4.ª—De las horas extraordinarias

ARTÍCULO 43. Previa autorización de la Delegación de Trabajo, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada Máxima Legal, podrá trabajarse en horas extraordinarias, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando estén colocados todos los trabajadores «fijos» o «complementarios».

b) Cuando sea imposible llamar otro turno, cuya imposibilidad estimará en su caso, la Sección o Subsección.

c) Cuando el tiempo necesario para concluir definitivamente las faenas de un buque (remate de barco) no exceda de dos horas.

d) En los casos de salvamento, males inminentes o para remediar accidentes sufridos.

El número de horas extraordinarias, salvo caso de salvamento, no podrá exceder nunca de cuatro al día.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima Legal se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa, y la libre aceptación o denegación al productor; a excepción de aquellos casos que a juicio de la Sección o Subsección sean considerados de fuerza mayor, estimándose como tales, entre otros, los que originen graves quebrantos a la economía nacional, como la pérdida de días de navegación, estadías en los puertos, y en general todos aquellos que perturben el normal desarrollo del tráfico marítimo; en tal caso se considerará obligatoria la prestación.

SECCIÓN 5.ª—De los recargos por trabajos en periodos nocturno o intempestivo, o en horas extraordinarias

ARTÍCULO 44. Para la liquidación de las horas trabajadas en período nocturno, intempestivo o de carácter extraordinario, se establecen los recargos que se asignan a continuación:

a) En período nocturno, se abonarán con el 50 por 100 de recargo.

b) En período intempestivo, con el 20 por 100.

c) Las horas extraordinarias se pagarán con recargo del 40 por 100 las dos primeras, y con el 50 por 100 las restantes.

Cuando las horas extraordinarias se trabajen en horas comprendidas en los períodos nocturno e intempestivo, el recargo establecido en el párrafo anterior se liquidará sobre la suma del salario-

hora con los incrementos que fijan los apartados a) y b) del presente artículo.

d) Las horas extraordinarias, las intempestivas y las nocturnas se abonarán, en todo caso, por horas completas, aunque sólo se hubiere trabajado parte de una hora.

ARTÍCULO 45. La determinación de la base salario-hora, se ajustará a las reglas siguientes:

1) Si el jornal que disfruten los trabajadores es por jornada ordinaria o legal, la base será el resultado de dividir el salario señalado en esta Reglamentación por ocho horas.

2) Si el jornal corresponde a faenas realizadas en jornada intensiva, la base será el resultado de dividir el salario establecido en estas Ordenanzas, por seis horas.

3) Si el salario lo obtiene el trabajador por labores ejecutadas a destajo tarea o prima, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido el valor del trabajo realizado.

4) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, por jornada ordinaria o intensiva y por destajo, tarea o prima, se obtendrá dividiendo por ocho o por seis, según el tipo de jornada trabajada, el total del salario obtenido en las ocho o seis horas, por ambos conceptos.

5) En los trabajos a destajo, tarea o prima, nunca podrá obtenerse el salario horario por bajo del fijado en la escala de retribuciones de este Reglamento, más el 25 por 100.

CAPITULO VII

Ingresos, ascensos y formación Profesional

ARTÍCULO 46. Ingreso.—Para el ingreso en la plantilla de trabajadores portuarios se respetarán las disposiciones vigentes sobre colocación, y se verificará siempre por la categoría de «complementario», pudiendo establecerse en el Reglamento particular de cada puerto, el requisito de haber trabajado en faenas portuarias, como «eventual», durante determinado período de tiempo.

Los que soliciten ser inscritos en el censo de «complementarios», habrán de reunir, aparte de las especiales que en cada puerto puedan señalarse, las condiciones siguientes:

a) Tener más de veintiún años de edad y menos de treinta y cinco.

b) No padecer enfermedad o incapacidad que impida el pleno desarrollo de su cometido laboral. A tales efectos serán sometidos a reconocimiento médico por los facultativos que designe la Sección de Trabajos Portuarios, los que harán constar el resultado en el Registro o fichas que para estos casos se habiliten, llenando además el libro que determina el artículo 20 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, sobre predisposición a la hernia.

Se dará preferencia para ocupar el 50 por 100 de las vacantes, con derecho absoluto y único, a los hijos, huérfanos, nietos o hermanos de los trabajadores portuarios, siempre con arreglo a las condiciones exigidas.

Todo el personal que ingrese en el Censo de «complementarios» será sometido a un período de prueba que determinará el Reglamento particular. La Sección o Subsección podrá proceder a dar de baja en la lista respectiva, sin alegación de causa ni indemnización alguna, al personal ingresado durante este período de prueba.

La resolución de las solicitudes de ingreso será de la competencia de la Subcomisión permanente.

ARTÍCULO 47. Ascensos.—1) Las vacantes que se produzcan en el Censo de «fijos» se cubrirán por los «complementarios», por orden de antigüedad, según el Registro general de trabajadores; siendo condiciones indispensables la de estar capacitado como obrero especialista en cualquiera de las funciones que se enumeran en el artículo 12, acreditado en la forma que señala el artículo siguiente, y no tener nota desfavorable en su expediente personal, como consecuencia de faltas graves o muy graves.

El Reglamento particular de cada puerto podrá exceptuar de lo anterior capacitación, cuando las faenas de tierra y en particular los arrumbadores, coraceros o faquines, constituyan una lista especial.

2) Para el ejercicio del cargo de capataz de grupo, se exigirá formar parte del Censo de Trabajadores «fijos» y, en caso de no existir, al de «complementarios», siempre que se carezca de nota desfavorable en el expediente personal, por faltas graves o muy graves, y se reúnan las condiciones de discernimiento, competencia, sentido de responsabilidad, habilidad y dominio de las especialidades portuarias, y ofrezcan una garantía de acierto en el desempeño de la mencionada categoría, todo lo cual probado y demostrado de la forma que se determina en el artículo siguiente.

3) A la Subcomisión permanente corresponderá la resolución de cuantas incidencias se produzcan con motivo de la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 48. Formación profesional. El Servicio de Trabajos Portuarios concederá el máximo interés a la formación de los trabajadores, facilitándoseles las enseñanzas oportunas para su mayor perfeccionamiento profesional.

A tal fin, en el Reglamento particular de cada puerto se contendrán normas concretas en las que se especificarán las condiciones y conocimiento exigibles para obtener la calificación de encargados o especialista, con arreglo a las funciones definidas en los artículos 11 y 12 de estas Ordenanzas.

Por las Secciones provinciales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud, previo el cumplimiento de los requisitos y exámenes que para cada caso se fijen; siendo obligado para ocupar cargos de capataces, además de la práctica en las distintas especialidades o faenas portuarias, el conocimiento completo del presente Reglamento, del particular del puerto, y aquellos otros preceptos relativos a prevención de accidentes, seguridad e higiene en el trabajo, medidas de urgencia que proceda adoptar en caso de heridas o lesiones, etcétera, etc.

CAPITULO VIII

Traslados, permutas y ceses

ARTÍCULO 49. Traslados.—Los trabajadores únicamente podrán ser trasladados de un puerto a otro a solicitud del interesado, el que aceptará las modificaciones de salarios y régimen de trabajo a que pudiera dar lugar el traslado, y sin que el trasladado tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que el cambio de residencia le origine.

A la Dirección General o a los Delegados corresponderá la aceptación o denegación de traslado, según se trate de puertos situados en distintas o en la misma provincia.

ARTÍCULO 50. Permutas.—Los trabajadores inscritos en los Censos de los distintos puertos podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos, a reserva de lo que decidan las respectivas Secciones o Subsecciones de que dependan los permutantes, teniendo en cuenta las necesidades del Servicio, la aptitud de ambos trabajadores para el nuevo destino y otras circunstancias que los citados organismos puedan apreciar.

De consumarse la permuta los trabajadores aceptarán las modificaciones de salarios y régimen de trabajo, a que pudiera dar lugar el cambio, y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

ARTÍCULO 51. Ceses.—Los trabajadores podrán solicitar voluntariamente su baja en el Censo portuario a que pertenezcan, pero deberán anunciarlo a la Sección o Subsección correspondiente con ocho días de antelación, a fin de que pueda proveerse la debida sustitución, particularmente en los casos en que por tratarse de especializados o circunstancias específicas, pudieran originarse perjuicios a los compañeros o interrupciones en la buena marcha del servicio.

Caso de que el cese no se adapte a lo anteriormente establecido, el trabajador no tendrá derecho a percibir su liquidación por vacaciones y gratificaciones establecidas en los artículos 53 y 35 hasta la fecha en que por la Sección o Subsección se efectúe el pago al resto del personal.

CAPITULO IX

Excedencias, vacaciones, permisos y licencias

ARTÍCULO 52. Excedencias.—El personal «fijo» o «complementario» con un tiempo mínimo de dos años de servicio, podrá pasar a la situación de excedencia sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: Voluntaria y forzosa.

A) *Excedencia voluntaria.*—La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de antigüedad.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, y se concederá por la Sección de Trabajos Portuarios atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose despachar favorablemente cuando ésta se encuentre debidamente fundamentada.

Si el trabajador no solicita el ingreso antes de la terminación del plazo

señalado, perderá el derecho a su puesto en el Censo respectivo.

El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reingreso, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la vacante producida fuera de la categoría inferior a la suya, podrá optar entre ocuparla o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

La situación de excedencia voluntaria deja en suspenso todo derecho que pueda corresponder al trabajador en activo, incluso los derechos asistenciales y los que por el Montepío les correspondan, de acuerdo con el Reglamento de éste.

B) *Excedencia forzosa.*—Dará lugar a esta situación cuando concorra una de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento para cargo político.
- Ejercicio de cargos del Movimiento o de la Organización Sindical.
- Servicio militar.
- Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su pase a la situación de excedente, computándosele el tiempo que en ella haya permanecido como en activo, a todos los efectos. El reingreso a su cargo deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en Servicio militar se reservará la plaza que venían desempeñando con un plazo máximo de dos meses a la terminación del mismo, computándosele el período que permanezca en aquél a efectos de antigüedad.

En el caso d) la Sección o Subsección podrá vigilar la realidad del hecho, y determinar si el productor está en condiciones de reingresar al trabajo, cabiendo recurso ante la Delegación de Trabajo respectiva, en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando el trabajador baja definitiva en el Censo. El tiempo de excedencia por esta causa no se computará como en activo.

En cualquiera de los supuestos indicados, el pase del trabajador en situación de excedencia forzosa a la de activo ha de considerarse automático y sin espera de vacante, en un plazo no superior a un mes, a la presentación de su solicitud de reingreso.

ARTÍCULO 53. Vacaciones.—Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida, que dado el carácter eventual de los trabajos portuarios se ajustará a las siguientes normas:

- La retribución en metálico correspondiente a vacaciones será abonada por la Sección o Subsección al empezar su disfrute, y consistirá en el importe del 2 por 100 del total de cantidades percibidas por el trabajador durante el año.
- El número de días de descanso será el resultante de dividir el mencionado importe del 2 por 100 por el salario base más el plus de carestía de vida que a cada categoría correspondiere.
- Cuando el trabajador causare baja

en los Censos portuarios antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá el importe del 2 por 100 del total de cantidades recibidas, a partir de las últimas vacaciones disfrutadas, o desde la fecha de comienzo en sus trabajos, caso de no haber transcurrido un año.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

4) Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, en modo alguno se podrá abonar tal beneficio de una manera fragmentaria, incrementando con el porcentaje anteriormente fijado los salarios correspondientes.

5) El importe del 2 por 100 que deben satisfacer las Empresas en concepto de vacaciones se ingresará por aquéllas, tanto si se refiere a personal «fijo de Empresa», «preferente», «complementario» o «eventual»; en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, la que, a partir de aquel momento, se subroga las obligaciones que a las entidades empresarias se imponen, en cuanto a la liquidación a los trabajadores de las mencionadas vacaciones.

6) Cuando por fallecimiento de un trabajador, sin dejar familia, o por otras causas, no se abone el importe de las vacaciones, la totalidad del mismo se ingresará en el Montepío de los trabajadores portuarios, sin que bajo ningún concepto puedan destinarse tales cantidades para otros fines.

7) El disfrute de vacaciones y liquidación de las mismas se regulará en el Reglamento particular de cada puerto con arreglo a usos y costumbres, pudiendo adoptarse un régimen análogo al establecido en estas Ordenanzas para el abono del plus de cargas familiares, sobre distribución uniforme de sus beneficios.

ARTÍCULO 54. Permisos y licencias.—El personal «fijo» y «complementario» tendrá derecho a solicitar permisos con sueldo y con derecho al percibo del plus de cargas familiares en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave de cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de la esposa.
- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estos permisos será de diez días en caso de matrimonio y de uno a cinco días en los demás casos. En el Reglamento particular de cada puerto se concretarán la forma y requisitos en que estos permisos deben ser concedidos.

CAPITULO X

Servicios y funciones asistenciales

ARTÍCULO 55. El Servicio de Trabajos Portuarios se hará cargo, con arreglo a sus posibilidades económicas y plan que a tal efecto acuerde la Dirección General de Trabajo, de la creación, conservación y sostenimiento de los servicios que a continuación se relacionan:

- Comedores para obreros, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto de 8 de junio de 1938 y Orden de 20 de junio de igual año.
- Cuartos vestuarios para cambiarse de ropa, con dotación de bancos, perchas o armarios en número suficiente; y loca-

les apropiados para pasar las listas de llamamiento y para el pago de salarios, así como para la permanencia del personal durante las esperas o descansos en el trabajo.

c) Servicios de higiene, prescritos en los artículos 92 al 95 del Reglamento de 31 de enero de 1940 y en el artículo 66 de estas Ordenanzas.

d) Botiquines y enfermerías a que hace referencia el artículo 67 del presente Reglamento.

e) Adquisición y entrega a los trabajadores de los diferentes elementos y medios de protección personal, tales como gafas, mascarillas, cubrecabezas, guantes, polainas, equipos especiales, pomadas protectoras de la piel, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de estas Ordenanzas.

f) Edición de carteles y folletos especiales para la prevención de accidentes en los trabajos portuarios.

g) Organización de los Comités de Seguridad e Higiene, así como la implantación y sostenimiento de las medidas que por tales Organismos puedan adoptarse cuando aquéllas sean de carácter general y no peculiares de una Empresa determinada.

h) Sirenas, «bolos» y cualquier otro sistema acústico o de visión, regulador del comienzo y fin de jornada, suspensión de trabajo por mal tiempo u otras causas de fuerza mayor, alarma, etc.

i) Economatos que atiendan al suministro y venta de los artículos de consumo más usuales y necesarios a los trabajadores y sus familias, de acuerdo con las normas generales establecidas en la Orden de 30 de enero de 1941.

j) Escuelas para la formación profesional, en los términos señalados en el artículo 48, y edición de manuales o cartillas.

k) Bibliotecas para uso de los trabajadores portuarios y sus familias.

l) Construcción de viviendas protegidas, en los términos establecidos por la Ley de 19 de abril de 1939, su Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

ll) Aquellos otros que por la Dirección General de Trabajo puedan implantarse o los que obedezcan al cumplimiento de disposiciones de carácter general y que, por su naturaleza y la de los trabajos portuarios, no puedan recaer sobre las Empresas, individualmente consideradas.

Los servicios que se indican en los apartados a) al d) y h) serán organizados por el Servicio de Trabajos Portuarios en caso de que no se encuentren establecidos por la Junta de Obras del Puerto u otras entidades, o como complementarios de los que tales organismos tengan creados. En todo caso, la implantación de los aludidos servicios, así como su conservación y sostenimiento deberá llevarse a cabo por la Sección respectiva, de acuerdo con las instrucciones que a tal fin se dicten por los Ingenieros-Directores, cuando las instalaciones se encuentren dentro de la zona portuaria.

ARTÍCULO 56. Asimismo, el Servicio de Trabajos Portuarios se hará cargo de las siguientes obligaciones de las Empresas:

a) Pago de la indemnización a los trabajadores «preferentes» y «complementarios» establecida por el Decreto de 2 de marzo de 1944 para el caso de fallecimiento debido a causa natural.

b) Concesión de premios a los trabajadores, cuando aquellos constan en la entrega de cantidades en metálico, viajes, etcétera.

c) Pago de los salarios a los trabajadores «preferentes» y «complementarios», en los casos de permiso con sueldo, establecido por el artículo 54.

d) Pago de las primas de seguros sociales durante los períodos de baja temporal para el trabajo por causa de enfermedad o accidente, mientras el trabajador tenga derecho a percibir indemnización o remuneración, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 24 de noviembre de 1945.

e) Satisfacer a los trabajadores «preferentes» y «complementarios» el 50 por ciento de su salario en caso de enfermedad justificada, y sin que este beneficio pueda exceder de cuatro días cada año, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 68 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo. El citado beneficio no será aplicable en el caso de que el seguro de enfermedad a que se refiere el apartado B) del artículo 58 de estas Ordenanzas conceda esa prestación económica.

Las obligaciones que en el presente artículo se relacionan, excepto la del apartado d), serán cumplidas por los empresarios, respecto de los trabajadores «fijos de Empresa», limitándose la intervención de la Sección o Subsección a la vigilancia para su exacto cumplimiento.

ARTÍCULO 57. Los trabajadores amparados por esta Reglamentación estarán protegidos por la totalidad de los seguros sociales, y para la efectividad de sus beneficios, dadas las características del trabajo portuario, las cuotas de los trabajadores y de las Empresas, tanto si se refiere a «fijos», «complementarios» o «eventuales», se ingresarán en la Sección o Subsección correspondiente. A dicho efecto las Empresas o las Secciones tendrán al efectuar los pagos de salarios la parte que corresponda a los trabajadores.

La Sección o Subsección procederá a abonar, dentro de los plazos legales establecidos, en los organismos de Previsión correspondientes la totalidad de las cuotas recaudadas.

Todos los gastos de administración que puedan ocasionar la gestión de los seguros sociales serán sufragados con cargo al presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios, sin que puedan mermarse por tal concepto las cantidades recaudadas, las que habrán de ser destinadas en su integridad a los fines de Previsión que correspondan; no pudiendo tampoco establecerse cuotas, gravámenes o recargos especiales distintos al que se refiere el artículo 85 para hacer frente a los mencionados gastos de administración.

ARTÍCULO 58. Como normas especiales para la aplicación de los seguros sociales se observarán las que a continuación se indican y las complementarias que puedan dictar las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

A) Seguro de accidentes del trabajo. El seguro de accidentes se ajustará a las siguientes normas:

1) Podrá concertarse, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, directamente por las Empresas, respecto a los trabajadores «fijos», «complementarios» y «eventuales» que en

las mismas puedan prestar sus servicios, o por intermedio e intervención de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 24 de noviembre de 1938, los Delegados de Trabajo, previo informe de la Comisión técnica respectiva, señalarán dentro del último mes del semestre natural, y teniendo en cuenta las estadísticas suministradas por la Sección o Subsección, el salario real percibido por los trabajadores afectados por el presente Reglamento. Este salario, así señalado, servirá de base para fijar la indemnización por accidentes del trabajo de los mencionados trabajadores durante el siguiente semestre.

3) Para la determinación de los citados salarios, por los Delegados de Trabajo se hará la debida separación entre los trabajadores «fijos de Empresa», «preferentes», «complementarios» y «eventuales», debiendo estimarse la totalidad del salario, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 37 del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, para aquellos trabajadores que pertenezcan a grupo o Censo en el que la generalidad de sus componentes tengan garantizado un ingreso mínimo igual o superior a 125 días de salario al semestre, o hayan percibido de hecho tal remuneración durante el semestre anterior. De no concurrir esa circunstancia, los Delegados de Trabajo fijarán el salario real, sin que en ningún caso la base para la indemnización pueda ser inferior a nueve pesetas diarias.

B) Seguro de enfermedad. — Exceptuados los trabajadores portuarios por resolución de la Dirección General de Previsión de 25 de mayo de 1945, del régimen general del Seguro obligatorio de enfermedad, se establecerá un régimen de prestaciones sanitarias y económicas de acuerdo con las siguientes normas:

1) Como mínimo se otorgará a los trabajadores las prestaciones del Seguro obligatorio.

2) La cuantía de la cuota o prima a percibir para estas atenciones no podrá exceder a la fijada para el régimen general de dicho Seguro, y satisfecho por mitades entre la Empresa y el trabajador.

3) Las prestaciones, tanto sanitarias como económicas podrán ser practicadas por el Montepío, en la forma que establezcan sus Estatutos.

4) Para el pago de las prestaciones económicas se tendrá en cuenta el salario real señalado por los Delegados de Trabajo con arreglo a lo establecido en los párrafos 2) y 3) del apartado A) de este artículo, sobre Seguro de Accidentes del Trabajo.

C) Subsidio familiar y subsidio de vejez. — Con arreglo a las disposiciones vigentes, reguladoras de los regímenes del Subsidio familiar y de vejez, la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios formalizará, ante la Delegación del Instituto Nacional de Previsión las liquidaciones y declaraciones correspondientes.

Para su afiliación todos los trabajadores portuarios, cualquiera que sea su categoría profesional, cupo o Censo a que pertenezcan, dependerán de la Sección o Subsección.

CAPITULO XI.

Seguridad e higiene de los trabajos

ARTÍCULO 59. Se observarán los preceptos del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940, que sean de aplicación, así como las instrucciones del presente capítulo, las cuales se darán a conocer a los trabajadores al ser admitidos al trabajo, y se colocarán en lugares visibles a disposición de éstos.

Cuando los accidentes sean debidos al mal estado de los útiles de trabajo, que no sean de la propiedad de las Juntas de Obras de puertos, tales como calderas, cajas metálicas, estrobos, eslingas, redes, bragas o tenazas de descarga de bidones, etc., se incrementará la indemnización que corresponda a los lesionados o sus causahabientes, en un 50 por 100, cuando se trate de lesiones que originen incapacidad permanente o muerte, a cargo de la Empresa, y sin que puedan asegurarse por este riesgo, según determina la vigente Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria.

Cuando se trate de lesiones que originen incapacidad temporal y fueran debidas a los útiles de trabajo reseñados en el párrafo anterior, serán de cuenta del usuario los gastos que origine la curación y el abono del 75 por 100 del jornal base para accidentes.

ARTÍCULO 60. A) **Vías de acceso en tierra, muelles, desembarcaderos.** a) Todos los lugares de trabajo en tierra y las vías de acceso deberán disponer de alumbrado proporcionado a su peligrosidad y a la naturaleza de las faenas.

b) Los muelles y desembarcaderos deberán estar suficientemente despejados de mercancías para mantener el paso libre hacia los medios de acceso.

c) Cuando las mercancías se apilen junto al borde de los muelles o desembarcaderos, deberá dejarse un paso libre por lo menos de 0,90 metros.

d) En los lugares de singular peligro es de aconsejar la colocación de sólidas barandillas, a ser posible, de 0,90 metros de altura.

e) En los cruces de vías férreas o pasos de circulación peligrosos, es recomendable el empleo de señales visibles o acústicas indicadoras del peligro.

B) **Almacenes portuarios.** a) En los almacenes, docks, tinglados y demás lugares de almacenamiento de mercancías, se tendrán presentes cuantas medidas señaladas en el Reglamento General de 31 de enero de 1940 sean de aplicación, y, en especial las referentes a cubicación, ventilación, iluminación, pavimentos y pasillos de los locales; circulación, manipulación y almacenamiento de las mercancías; precauciones especiales respecto a aquellas de naturaleza peligrosa por su toxicidad o por ser susceptibles de producir incendios; montacargas, ascensores, carretillas y en general, cuantos aparatos, vehículos o dispositivos se empleen para el transporte o elevación de las mercancías.

b) Se dedicará una especial atención a la prevención de incendios, adoptándose en la medida necesaria las prescripciones señaladas en el capítulo VII del expresado Reglamento.

Cuando las medidas que establece el presente artículo, así como las de los artículos 62 y 63, afecten a servicios en-

comendados a las Juntas de Obras del Puerto, serán puestas en conocimiento del Ingeniero-Director las deficiencias que se observen para que por éste se proceda en consecuencia.

ARTÍCULO 61. A) **Accesos a los buques.**—Cuando un barco esté fondeado cerca de un muelle para realizar operaciones, serán puestos a disposición de los trabajadores medios de acceso que ofrezcan garantías de no exponerse a riesgos ni accidentes. Estos medios de acceso deberán consistir:

a) Cuando sea practicable, la escala real o de portalón del buque, o una plancha u otro dispositivo análogo.

Estos dispositivos deberán tener una anchura mínima de 55 centímetros, y estar debidamente fijos, de manera que no puedan balancearse o desplazarse. Su inclinación no será muy acentuada, estarán contruidos con materiales de buena calidad, se hallarán en perfecto estado de conservación y deberán estar provistos de una barandilla eficaz, a ser posible, de una altura de 0,90 metros.

b) En los demás casos, una escala de longitud y solidez suficientemente sujeta.

Cuando el barco no esté fondeado junto al muelle, la embarcación en que se efectúe el transporte del personal reunirá las debidas condiciones de seguridad.

B) **Escotillas.**—Con objeto de garantizar la seguridad de los trabajadores cuando estén ocupados en levantar o colocar en su sitio los cuarteles de las escotillas, así como los barotes o galeotas que sirvan para cubrirlas; dichos cuarteles, barotes o galeotas deberán conservarse en buen estado, provistos de asas u otros dispositivos apropiados a sus dimensiones y pesos para volverlas fácilmente, y, caso de no ser intercambiables, deberán llevar marcada claramente la cubierta y escotilla a que pertenecen.

b) Mientras los trabajadores estén a bordo del buque, para efectuar las operaciones, todas las escotillas de bodegas accesibles, cuyo profundidad exceda de 1,50 m. (5 pies), cuando no sean utilizadas para paso de mercancías, deberán hallarse rodeadas de una barandilla, a ser posible de 0,90 m., o estar cerradas. Análogas medidas se tomarán para proteger todas las demás aberturas cubiertas que puedan constituir un peligro para los trabajadores.

C) **Alumbrado.**—Todos los lugares del barco en que se hallen ocupados los obreros deberán estar eficazmente iluminados, cuidando que el sistema de alumbrado no represente peligro para la seguridad de aquéllos.

D) **Ventilación.**—Las bodegas de los barcos serán convenientemente ventiladas antes de hajar a ellas los trabajadores, siempre que así lo disponga la Sección o Subsección, y cuando se trate de mercancías y productos peligrosos o mahlolientes, se extremará esta ventilación, practicándose, si fuese preciso, una ventilación o aspiración forzada.

ARTÍCULO 62. **Aparatos de izar pesos.** Los aparatos de izar pesos, así como todos los artefactos o accesorios fijos y móviles serán empleados para las operaciones efectuadas en tierra o a bordo cuando se encuentren en estado de funcionar sin peligro, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Antes de ponerlos en servicio y una vez al año, dichos aparejos habrán de ser debidamente probados y verificados.

b) Todas las cadenas, cables, metálicos, anillas y ganchos y demás útiles móviles serán probados y verificados cada seis meses, y, asimismo serán objeto de inspección cada vez que vayan a ser utilizados, procurando que las cadenas no sean acortadas por medio de nudos, tomando además precauciones para evitar que se estropeen por el roce con aristas vivas.

c) Se conservarán en tierra o a bordo, según los casos, actas con la autenticidad debida, que constituyan prueba de la seguridad del funcionamiento de los útiles y del máximo de carga autorizada.

d) Se deberá marcar y conservar la indicación clara del máximo de carga autorizada en todas las grúas, puntales de carga y demás aparatos destinados a izar pesos.

e) Todos los motores, ruedas dentadas, aparatos de transmisión por cadena o frotamiento, conductores eléctricos y tuberías de vapor, deberán estar provistos de protección en la medida que sea prácticamente aconsejable.

f) Las grúas, cabrestantes, etc., tendrán dispositivos apropiados para reducir al mínimo las caídas accidentales de las cargas.

g) No podrán ser empleados como maquinilleros ni amanteros sino personas suficientemente competentes para dirigir los aparatos de elevación o de transporte.

h) Ningún mecanismo de izar, cualquiera que sea su clase, deberá cargarse más allá del máximo de carga autorizada.

i) Por los encargados de las operaciones, los capataces y por el personal de inspección o vigilancia del Servicio de Trabajos Portuarios, se prestará permanentemente una atención especial en lo referente a la forma de hacer las eslingadas, peso de las mismas y resistencia de las bragas, eslingas, estrobos, estrenques u otros medios de suspensión, de seguridad aceptables.

ARTÍCULO 63. **Medidas de carácter general en las operaciones.**—En las operaciones se observarán las siguientes medidas de carácter general:

a) Deberán aceptarse medidas apropiadas para evitar que se empleen métodos de trabajo peligrosos, en el apilamiento y retirada, estiba y desestiba de la carga o manipulación que con ella se relacionen.

b) El transporte a brazo de sacos, fardos o cualquier mercancía se regirá por las disposiciones vigentes en la materia.

c) Todo fardo u objeto que pese una tonelada o más de peso bruto, deberá ser marcado con la indicación de su peso.

d) No se utilizará ninguna plataforma para las operaciones, si no está solidamente construida y ofrece las garantías de seguridad. Si fuera necesario, las plataformas serán de un material adecuado y estarán provistas de medios que impidan el resbalamiento.

e) No se podrá hacer uso para el transporte de la carga entre el buque y tierra, de carretillas, cuando la platafor-

ma esté inclinada de modo que pueda ofrecer peligro.

f) En las carretillas de cualquier clase, carros de mano, y demás vehículos utilizados para el transporte de mercancías, no podrá subir ningún trabajador, salvo, en su caso, de aquellos expresamente encargados de su conducción. Dichos vehículos llevarán indicación de la carga máxima admisible, que no deberá sobrepasarse.

ARTÍCULO 64. Manipulación de determinadas mercancías.—Siempre que se trate de operaciones con productos o mercancías peligrosas, los encargados o personas responsables de las mismas deberán ponerlo en conocimiento de los trabajadores, señalando el peligro, así como los medios o precauciones a adoptar, facilitándoles los elementos precisos para su protección personal.

Como medidas especiales para manipulaciones de determinadas mercancías se tomarán las siguientes:

a) En la descarga de cereales a granel deberá utilizarse, siempre que sea posible, medios mecánicos al objeto de evitar los efectos del polvo sobre el organismo de los trabajadores. En ensacado de los cereales se procurará electuarlo mecánicamente cuidando de que el polvo no se escape por las aberturas de los canales, tolvas y máquinas, y, en caso necesario, se instalará una campana aspiradora que capte el polvo en el mismo lugar de producción.

b) En los trabajos de descarga del carbón mineral se adoptarán medidas semejantes a las indicadas en el apartado anterior a fin de evitar la producción de polvo.

c) En la manipulación de briquetas, breas, cementos, abonos, sosas, potasas, azufres y minerales a granel, en general, se tomarán las medidas necesarias para evitar la producción de polvo y los riesgos de intoxicaciones o enfermedades profesionales correspondientes. Es aconsejable regar aquellas mercancías cuya manipulación pueda dar lugar a la formación de polvo, siempre que su naturaleza lo permita, y el hacerlo así no presente perjuicio alguno.

d) En el manejo de ácidos y productos corrosivos en general, si éstos no vienen envasados en bombonas especiales, se tomarán las medidas indispensables para evitar la acción caústica de dichas materias.

e) En la manipulación de pieles, se adoptarán las precauciones adecuadas para prevenirse contra el carbunco, y si algún obrero sufre cualquier lesión o accidente, por insignificante que sea, deberá dar cuenta inmediatamente del mismo, para la prestación de la oportuna asistencia sanitaria.

f) En la manipulación de gasolina, materias inflamables y explosivos, se llevarán al máximo las medidas de seguridad, quedando prohibido fumar durante las horas de trabajo, así como el llevar en los bolsillos mecheros, cerillas o cualquier otro elemento capaz de producir llamas o chispas.

g) En las operaciones de carga y descarga de algodón, demás fibras textiles u otros productos de fácil combustión, se mantendrán iguales prohibiciones.

h) Se tomarán toda clase de precauciones para que los trabajadores puedan

evacuar fácilmente las bodegas y los entrepuentes en caso de incendio o cualquier otro peligro o accidente grave.

Se organizará convenientemente la lucha contra incendios, figurando al frente del personal encargado de la misma una persona competente.

ARTÍCULO 65. Protección personal de los trabajadores.—Se facilitará a los trabajadores los diferentes elementos y medios de protección personal, tales como gafas, mascarillas, cubrecabezas, guantes, polainas, calzado, mandiles, equipos especiales, pomadas protectoras de la piel, etc., debiendo señalarse en el Reglamento particular de cada puerto el detalle de los medios o elementos que deban emplearse en las distintas operaciones, según la índole de éstas y la naturaleza de las mercancías.

En dicho Reglamento particular se determinarán los turnos de trabajo o jornadas reducidas, así como los descansos o pausas dentro de éstas. Incluso horarios especiales, para las operaciones con cereales, dinamita, breas y cualquiera otra mercancía que por su perjudicial o molesta manipulación puedan ocasionar daños o resultar penosas para los obreros y en ellas empleados. A estos efectos se tendrán en cuenta las condiciones del clima, época del año e instalaciones en cada puerto, y cualquiera otra que influya sobre el particular.

Todo el personal empleado en trabajos portuarios, a su ingreso y periódicamente, se someterá a los oportunos reconocimientos médicos, de carácter general y particular, según la especialidad de los trabajadores y la naturaleza de las mercancías que corrientemente manipulen. Estos reconocimientos se llevarán a cabo en la forma que se determine en el Reglamento particular de cada puerto.

ARTÍCULO 66. Servicios higiénicos y sociales. a) Los servicios higiénicos para uso de los trabajadores portuarios, retretes, lavabos, etc., satisfarán las condiciones que para los mismos señala el capítulo X del Reglamento general de 31 de enero de 1940.

b) Cuando la importancia de las operaciones efectuadas con mercancías pulverulentas, malolientes, tóxicas o, en general, peligrosas para la salud, así lo aconseje, los trabajadores portuarios deberán disponer de servicios de duchas, con agua caliente y fría, en las condiciones señaladas en el mencionado Reglamento.

c) El Reglamento particular de cada puerto, determinará aquellos casos en que deba disponerse de comedores, cuartos vestuarios provistos de armarios o perchas individuales, y locales apropiados para pasar las listas de llamamiento o de permanencia del personal durante las esperas o pausas en el trabajo.

Los Delegados de Trabajo, gestionarán de las respectivas Juntas de Obras de puerto, la instalación y conservación de los servicios que en este artículo se mencionan, dando cuenta de tales gestiones a la Dirección General de Trabajo, para que por ésta se ponga en conocimiento de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, a los efectos que procedan.

ARTÍCULO 67. Botiquines y enfermerías.—En todos los puertos se dispondrá de un botiquín con el material preciso

para las curas de urgencia, o que por su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

Cuando el número de trabajadores exceda de doscientos se dispondrá de una enfermería de urgencia, servida por un practicante, provista de camillas, aparatos para la respiración artificial y del material adecuado para atender en primera instancia a las víctimas de los accidentes de cualquier clase.

ARTÍCULO 68. Comités de seguridad e higiene. a) Las Secciones de Trabajos Portuarios organizarán Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo en todos aquellos puertos con censo de doscientos o más trabajadores.

Dichos Comités se constituirán en la forma siguiente:

Presidente: El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo o persona en quien este delegue.

Vocales: Un representante de la Autoridad de Marina; un representante de la Junta de Obras del puerto; un representante de los Consignatarios; un representante de los Trabajadores; un representante de las entidades aseguradoras de Accidentes; un médico designado por la Sección.

Vigilante permanente de seguridad: El Inspector de Operaciones y, en su defecto, el Vigilante de Operaciones.

Secretario: El Secretario de la Sección o Subsección.

b) Los expresados Comités, en el ejercicio de su cometido, se atenderán a la Orden de 21 de septiembre de 1944 y a las normas dictadas para su aplicación en 4 de octubre de dicho año.

c) En aquellos puertos en que no exista Comité por no alcanzar la cifra de doscientos trabajadores, asumirá el cometido de velar por la seguridad e higiene de los trabajos, el Inspector de operaciones y, en su defecto, el Vigilante.

CAPÍTULO XII

Premios, faltas y sanciones

ARTÍCULO 69. Premios.—En el Reglamento particular de cada puerto se establecerá un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumple y otros méritos, como servicios relevantes, etc., etc., se premian para estímulo del personal.

Dichos premios podrán consistir en menciones honoríficas, cantidades en metálico, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de preferencia para el ascenso a otra categoría superior.

ARTÍCULO 70. Clasificación de las faltas.—Toda falta cometida por un trabajador portuario se clasificará, atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia, en leve, grave y muy grave.

ARTÍCULO 71. Faltas leves.—Son faltas leves las siguientes:

a) Faltar a la lista de llamamiento, dos veces consecutivas, o de dos a cuatro alternas durante el período de un mes, sin justificación, o no hacerlo en el plazo de los tres días siguientes a la falta.

b) De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta quince minutos de retraso), sin la debida justificación, durante el período de un mes.

c) La falta de asistencia al trabajo durante un día al mes, sin justificar su causa dentro de los tres días siguientes de la misma.

d) No comunicar a la Sección los cambios de residencia o domicilio.

e) Embriaguez ocasional dentro de la zona portuaria.

f) Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves.

g) Falta de aseo o limpieza personal que no produzca queja de los compañeros.

h) Pequeños descuidos en la conservación del material.

i) Negligencia en la observación y cumplimiento de las instrucciones sobre seguridad e higiene o de las medidas que sobre la materia sea práctica observar. Si de dicha negligencia se derivase accidente, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

ARTÍCULO 72. Faltas graves.—Se calificarán como faltas graves las siguientes:

a) Faltar a la lista de llamamiento tres veces consecutivas o cinco alternas durante el período de treinta días, sin justificar su causa dentro de los tres días siguientes a cada falta.

b) Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviere que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

c) Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique.

d) La falta de asistencia al trabajo después de presentarse al llamamiento, o negarse a realizar el que le corresponda, según el turno de rotación.

e) El ausentarse del lugar de trabajo sin causa justificada por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como muy grave.

f) Abandonar el trabajo antes de la hora señalada como terminación de la faena.

g) La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo; la disminución voluntaria en el rendimiento normal, o el inducir a los compañeros a tal fin, o retardar el cumplimiento de las órdenes recibidas de sus superiores.

h) No comunicar a la Sección de Trabajos Portuarios, con la puntualidad debida, los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales, al plus de cargas familiares o al Montepío. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.

i) La asistencia a la lista de llamamiento en estado de embriaguez.

j) Blasfemar, realizar gestos o emitir palabras contrarias a la moral.

k) Dedicarse dentro de la zona portuaria a la compra o venta de artículos con las detenciones de los buques o pasajeros, bien sea durante su trabajo o fuera del mismo.

l) Ofender o faltar al respeto a los compañeros o superiores.

ll) La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo; si implicase quebranto manifiesto en la disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa o compañeros de trabajo, se considerará como falta muy grave.

m) Simular la presencia de otro trabajador durante la lista de llamamiento.

n) Permitir su sustitución en el trabajo por otro obrero, o cambiar con otro trabajador la realización de determinadas faenas sin conocimiento y anuencia de la Sección de Trabajos Portuarios.

ñ) Las faltas de aseo y limpieza que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo.

o) La negativa a realizar trabajos en horas extraordinarias cuando así correspondiera, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de esta Reglamentación.

p) El exigir el pago de gratificaciones, primas u otras remuneraciones no previstas en este Reglamento por la práctica de determinadas faenas.

q) La negativa por parte del trabajador, a utilizar los medios de protección personal a que se refiere el artículo 63 de estas Ordenanzas, o el deterioro malicioso de aquellos.

r) Mal uso de los medios auxiliares de carga y descarga e instalaciones de los muelles que originen rotura o mayor desgaste del que normalmente produce su uso.

s) La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como falta muy grave.

t) Obrar con mala fe o menosprecio sin que se produzca daño grave, pues de darse éste se considerará como falta muy grave.

u) Las derivadas de lo previsto en los apartados f) e i) del artículo anterior.

v) La reincidencia en falta leve dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.

ARTÍCULO 73. Faltas muy graves.—Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

a) Faltar a la lista de llamamiento durante cuatro veces consecutivas o diez alternas en el mes sin justificación o no hacerlo dentro de los tres días siguientes a cada falta.

b) Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante el año.

c) Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

d) La embriaguez durante el trabajo, siempre que fuese habitual.

e) La blasfemia habitual.

f) Entregarse a juegos, cualquiera que sean, durante la jornada de trabajo.

g) El originar frecuentes e injustificadas riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo.

h) Los malos tratos de palabra u obra; la falta grave de respeto o consideración a los empresarios, encargados, capataces, compañeros o subordinados, así como a los guardamuelles y demás Agentes de la Autoridad.

i) El abuso de autoridad por parte de los Jefes, Encargados o Capataces.

j) Permitir, los encargados y capataces, el trabajo de obreros que no hayan sido facilitados por la Sección de Trabajos Portuarios.

k) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar desperfectos en mercancías, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentós.

l) Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusable.

ll) La simulación de enfermedad o accidente.

m) El accidentarse habitualmente o prolongar por algún procedimiento de fraude la normal curación de las lesiones consecutivas al accidente.

A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 29 de marzo de 1935 serán eliminados del Censo portuario los trabajadores que incurran en la mencionada falta.

n) La deslealtad, el abuso de confianza y, en general, los actos que produzcan perjuicio grave y desprestigio a la Empresa o a la Sección de Trabajos Portuarios.

ñ) Revelar a elementos extraños a la Empresa o Sección datos de reserva obligada.

o) Proporcionar o usar de información, declaración o documentos falsos, adulterados, o a sabiendas defectuosos, para obtener determinados beneficios económicos o de otra índole.

p) La estafa, robo o hurto, tanto a sus compañeros de trabajo como de mercancías; el contrabando o cualquier acto delictivo cometido en la zona portuaria o con ocasión o consecuencia del trabajo.

q) Las derivadas de lo previsto en los párrafos e), h), ll), t) y u) del artículo anterior.

r) La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro de un semestre y hayan sido sancionadas.

La enumeración de faltas que antecede no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El Reglamento particular de cada puerto podrá completarla, señalando, además, las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta.

ARTÍCULO 74. Sanciones.—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

A) Faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Pérdida hasta tres turnos o tres días de trabajo.

B) Faltas graves:

Reprensión pública.

Pérdida de cuatro a diez turnos, o de cuatro a diez días de trabajo.

Multa de dos a seis días de haber.

Disminución de vacaciones.

Inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para trabajar en determinado buque, faenas o Empresa, con pérdida de turno cuantas veces le correspondiera dicho trabajo, según la lista de llamamiento.

Inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para el ascenso a categoría superior.

Pérdida temporal por plazo no superior a cuatro años de la categoría profesional.

C) Faltas muy graves:

Pérdida total de vacaciones.

Pérdida de once a treinta turnos o de once a treinta días de trabajo.

Inhabilitación definitiva para trabajar en determinado buque, faena o Empresa, con pérdida de turno cuantas veces le corresponda dicho trabajo, según la lista de llamamiento.

Inhabilitación definitiva para el ascenso a categoría superior.

Pérdida definitiva de la categoría profesional.

Pérdida de la condición de «hijo» con pase a «complementario».

Pérdida de la condición de «complementario» con pase a «eventual».

Baja en el Censo portuario.

Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito, o de dar cuenta a las Autoridades Gubernativas o de Marina, si ello procediera.

ARTÍCULO 75. Normas y procedimientos.—Para la aplicación de lo establecido en este capítulo, se observarán las siguientes normas y procedimientos:

1) Corresponde a la Subcomisión permanente la facultad de otorgar premios e imponer sanciones por las faltas graves y muy graves; siendo de la competencia del Secretario de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios la imposición de las que afecten a las faltas leves.

2) No será necesario la instrucción de expediente en la imposición de sanciones por faltas leves; pero sí lo será en caso de faltas graves o muy graves.

3) El Reglamento particular de cada puerto determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá ser superior a un mes, sobre la base de que sea oído el inculpado y que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento particular concretará los casos de faltas muy graves en que el Secretario de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios podrá acordar, como medida previa y a resultados de lo que en definitiva se acuerde como consecuencia de la sustanciación del expediente, la baja provisional en las listas por el tiempo que dure la tramitación del mismo.

4) Todas las sanciones, excepto, naturalmente, la de amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivan, debiendo éste firmar el duplicado, que conservará la Sección o Subsección.

5) En todos los casos de sanciones graves o muy graves, el interesado, dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se le comunique la sanción, podrá recurrir ante la Magistratura de Trabajo.

6) Las faltas leves prescribirán al mes, y las graves y muy graves, a los tres meses.

7) La Sección o Subsección anotará en los expedientes personales de los pro-

ductores los premios que les sean concedidos y las sanciones que les fueran impuestas. El Reglamento particular de cada puerto determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que, en todo caso, se considerarán anuladas, tratándose de faltas leves, si transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción. Si se trata de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

8) En el caso de que cualquier trabajador cometiese una falta no especificada en los artículos correspondientes de esta Reglamentación, ni en el Reglamento particular del puerto, se instruirá el oportuno expediente en la forma que queda señalada, cerrándolo con la propuesta de sanción que se estime justa, y se remitirá lo actuado al Delegado Provincial de Trabajo para que se ratifique o rectifique, según proceda, la sanción propuesta. Contra la resolución del Delegado no cabrá recurso alguno, excepto si se tratase de baja definitiva en el Censo.

9) Para imposición de sanciones a los productores que ostenten cargo sindical, se estará a lo dispuesto en la Orden de 21 de enero de 1944 y disposiciones posteriores.

10) El abuso de autoridad por parte de los encargados, capataces, etc., será siempre considerada como falta muy grave. El que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Secretario de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Se considerará como abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal, en perjuicio de un inferior; en este caso, el trabajador perjudicado lo advertirá a su Jefe inmediato y al Inspector o Vigilante de Operaciones, teniendo ambos la obligación de tramitar la queja para que llegue a conocimiento de la Dirección de la Empresa, y de la Sección o Subsección. Si cualquiera de ellos no lo hiciera, o a pesar de hacerlo se insistiera en la legalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito en plazo no superior a cinco días, y por conducto de la Sección o Subsección, a la Delegación de Trabajo. Si ésta creyese que existía infracción, ordenará a la Empresa o a la Sección el envío de los antecedentes del asunto, y si previos los asesoramientos que estime oportunos resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda.

La Delegación de Trabajo sancionará estos hechos con arreglo a lo establecido en el artículo 76, bien entendido que si la sanción impuesta fuera de suspensión de empleo y sueldo, no podrá la Empresa indemnizar al que hubiese cometido la infracción.

ARTÍCULO 76. Sanciones a las Empresas.—Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por los Delegados de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores a la reinci-

dencia así lo aconseje. En este caso la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese en sus cargos de los Jefes, Gerentes, Directores o aquellas otras personas responsables de la conducta de la Empresa.

Cuando por una Empresa se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento, o a las leyes reguladoras del trabajo con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Director General de Trabajo, a propuesta de la Delegación de Trabajo, con informe de la Comisión técnica respectiva, podrá acordar la baja temporal o definitiva de la Empresa infractora en el Censo de Empresas que establece el artículo 86 de esta Reglamentación, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO XIII

Reglamento particular del puerto

ARTÍCULO 77. Por la Secretaría de la Sección de Trabajos Portuarios se redactará, en el plazo de tres meses, un proyecto de Reglamento particular del puerto, el que será sometido a la consideración de la Comisión técnica respectiva.

Dicho Reglamento, que responderá en un todo a las normas señaladas en esta Reglamentación, cuyo formato y clasificación de materias se ajustará, además de contener las peculiaridades propias del puerto, dedicará especial atención a todos aquellos extremos que por estas Ordenanzas se atribuye su desarrollo a los Reglamentos particulares.

El proyecto de Reglamento, una vez informado por la Comisión técnica, o introducida en el mismo las modificaciones que por aquellas se acuerden, se remitirá por triplicado a la Dirección General de Trabajo, acompañado de los votos particulares que hayan podido formularse, y en particular el informe emitido por el Ingeniero-Director del puerto.

El Reglamento particular, una vez aprobado por la citada Dirección General, deberá colocarse en sitio visible para conocimiento de los trabajadores en general, quedando la Sección o Subsecciones obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles con respecto a la aplicación de sus preceptos.

CAPITULO XIV

Montepíos

ARTÍCULO 78. Para el cumplimiento de los fines que se determinan en el presente capítulo se constituirán Montepíos de Trabajadores Portuarios, a los que pertenecerán obligatoriamente cuantos productores quedan sujetos a la presente Reglamentación.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por los expresados Montepíos serán las de subsidio de paro, de acuerdo con el artículo 15 de este Reglamento; prestaciones sanitarias y económicas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 58 de estas Ordenanzas, y cualesquiera otras que se estime conveniente establecer a medida que los referidos organismos cuenten con medios económicos suficientes para ello.

ARTÍCULO 79. Para el sostenimiento de los Montepíos que se constituyan contribuirán los trabajadores y las Empre-

sas: los primeros con el 3 por 100 de su salario base, y las Empresas con una cantidad doble de la correspondiente a sus trabajadores.

Por el Ministerio de Trabajo se redactará antes de los tres meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, el oportuno Reglamento-tipo, al que habrán de ajustarse los Montepíos que se constituyan, y cuyos Estatutos serán aprobados, en definitiva, por la Dirección General de Previsión, previo informe de la de Trabajo.

CAPITULO XV

Del servicio de trabajos portuarios

ARTÍCULO 80. El Servicio de Trabajos Portuarios dependiente de la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1944, tendrá por finalidad esencial la de intervenir, en los términos que se establecen en esta Reglamentación, para favorecer el mejoramiento moral, profesional y económico-social de los trabajadores portuarios.

Tendrá personalidad jurídica, administración y fondos propios distintos de los del Ministerio, que no asume otra responsabilidad que la inherente a su dirección e intervención.

El Director general de Trabajo ostentará la representación legal del Servicio, y como Jefe nato del mismo dictará las oportunas normas respecto al régimen administrativo, económico y de personal de los organismos que lo integran, el que quedará unificado en la Sección Central.

ARTÍCULO 81. El nombramiento del personal administrativo, auxiliar y subalterno se hará por el Director general de Trabajo, conforme a las normas que se establezcan en el Reglamento del Servicio de Trabajos Portuarios, el que determinará la forma de ingreso, plantillas y escalafones, régimen económico, ascensos, jornada, derechos y obligaciones, recompensas y correctivos, etc., y régimen de previsión de dichos empleados, los que, a pesar de no tener la consideración de funcionarios públicos, no podrán ser separados de sus cargos sin previa formación de expediente.

ARTÍCULO 82. De las Secciones y Subsecciones.—El Servicio de Trabajos Portuarios estará constituido por una Sección Central y las Secciones Provinciales que se determinen por el Director general de Trabajo, las que radicarán en las capitales de las provincias marítimas que se señalen o en el puerto de mayor importancia dentro de las mismas, y cuya Superior Jefatura corresponderá al Delegado de Trabajo, de acuerdo con lo determinado en el artículo 37 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 10 de noviembre de 1942, aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1943.

Al frente de cada Sección Provincial habrá un Secretario, perteneciente a la plantilla de personal del Servicio.

Como organismos dependientes de las Secciones provinciales se establecerán Subsecciones en los puertos que se considere necesario, quedando unificado su régimen administrativo en la Sección provincial.

Las funciones de las citadas Secciones y Subsecciones se regularán por el Reglamento del Servicio de Trabajos Por-

tuarios, que redactará la Dirección General de Trabajo, en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de las presentes Ordenanzas, y aprobará el Ministro de Trabajo.

ARTÍCULO 83. De las Comisiones Técnicas.—Presidida por el Delegado provincial de Trabajo, se constituirá en cada puerto una Comisión técnica integrada por los siguientes Vocales:

El Jefe de la Inspección de Trabajo, como Vicepresidente.

Un representante de la Autoridad de Marina del puerto.

El Ingeniero-Director de la Junta de Obras del puerto o un Ingeniero Auxiliar en representación de aquél.

El Delegado provincial de Sindicatos o el comarcál en su caso.

El Jefe del Sindicato de Transportes o un representante del mismo en aquellos puertos que no sean capital de provincia.

Un representante del Instituto Social de la Marina.

El Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, o un representante del mismo en los puertos que no sean capital de provincia y no exista tal Organismo.

Dos Vocales representantes de los trabajadores, designados por los que constituyen el Censo portuario.

Dos Vocales representantes de los Consignatarios, Armadores y Transportistas, designados por los que integran el Censo que establece el artículo 86 de estas Ordenanzas.

El Secretario de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios que actuará de Secretario con voz y voto.

En los puertos de Censo de trabajadores inferior a 100 será uno sólo el representante de aquéllos, y otro el de los Empresarios.

Todos los Vocales de las Comisiones técnicas tendrán sus correspondientes suplentes.

Cuando por obligación de sus cargos el Delegado de Trabajo e Inspector Jefe, como Presidente y Vicepresidente de la Comisión, no puedan presidir alguna de las reuniones, asumirá la Presidencia el Ingeniero-Director del puerto.

Las Comisiones técnicas que se reunirán siempre que el Presidente las convoque, tendrán las funciones que por el presente Reglamento se les asigna, sin perjuicio de aquellas otras que el Reglamento particular del puerto o el del Servicio pueda atribuirles.

No obstante el carácter asesor que se le atribuye a la Comisión técnica, cuando sus informes, aprobados por la mayoría de sus componentes, sean contrarios o no estén en un todo de acuerdo con el criterio que sobre el asunto de que se trate mantenga el Delegado de Trabajo, éste, antes de adoptar medida alguna, deberá someter el hecho a la consideración del Director general de Trabajo, el que resolverá en definitiva.

La Comisión técnica podrá recabar de la Sección o Subsección, y éstas vendrán obligadas a facilitar cuantos datos estadísticos, antecedentes o la exhibición de libros de contabilidad, se estimen necesarios para los informes que deba emitir.

ARTÍCULO 84. De las Subcomisiones Permanentes.—Con las funciones y atribuciones que se indican en este Reglamento, y las demás que puedan atribuirseles por el del Servicio o por el particular de cada puerto, existirá en cada uno de éstos una Subcomisión permanente presidida por el Secretario de la Sección o Subsección, e integrada por los Vocales representantes de los Empresarios y de los trabajadores en la Comisión técnica.

Contra los acuerdos que adopte la citada Subcomisión permanente, podrán recurrir aquellos que se consideren perjudicados, en un plazo no superior a diez días ante la Delegación Provincial de Trabajo, la que resolverá dentro de los plazos que determina la Sección primera del capítulo IV del Reglamento de 21 de diciembre de 1943, siendo sus resoluciones recurribles ante la Dirección General de Trabajo en los términos que señalan los artículos 65 y 66 del invocado Reglamento.

ARTÍCULO 85. Del presupuesto del Servicio.—Para atender a los gastos de Administración del Servicio de Trabajos Portuarios, y a los que ocasionen los servicios y funciones asistenciales que se mencionan en el capítulo X de estas Ordenanzas, la Dirección General de Trabajo redactará el correspondiente presupuesto general, que se ajustará a los normas y trámites que establece la Ley de 13 de marzo de 1943.

El recargo máximo establecido, del 7 por 100 sobre los salarios a cargo de las Empresas para gastos de Administración, continuarán recaudándose por las Secciones, en la forma determinada por la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO XVI

Disposiciones varias

ARTÍCULO 86. Censo de Empresa.—Para la debida garantía de los trabajadores portuarios, tanto en lo que afecta a la realización de sus trabajos y percibo de salarios, como en lo que se refiere al Seguro de Accidentes del Trabajo y demás seguros sociales, vacaciones y pagas extraordinarias y otras obligaciones que por la presente Reglamentación se establecen, todas las personas, naturales o jurídicas, que como empresarios quedan sometidas a los preceptos de estas Ordenanzas, deberán figurar inscritos en el Censo de Empresas de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios respectiva.

La inclusión en el Censo será solicitada de la Delegación de Trabajo, debiendo acompañarse a la solicitud la documentación necesaria que acredite la condición de Armador, Consignatario o Transportista, según los casos, u otro título que, según la legislación vigente, autorice para dedicarse a las labores portuarias que se enumeran en el artículo primero.

La Delegación de Trabajo en el caso que estime que no debe incluirse en el Censo a determinado solicitante, o que debe condicionarse su admisión al cumplimiento de señalados requisitos, deberá justificar su resolución, cabiendo contra la misma el oportuno recurso, formulado en el plazo de diez días, ante la Dirección General de Trabajo.

Cuando se trate de Empresas que actúen en virtud de contrato o concierto

autorizado por el Ministerio de Obras Públicas u Organismos del mismo dependientes, serán en todo caso incluidas en el Censo, sin perjuicio de que dirijan a la Delegación de Trabajo la oportuna solicitud de inscripción; siendo preceptiva la audiencia de las entidades de la Administración de Obras Públicas que hayan otorgado el contrato, cuando se proponga en expediente la cesación de actividades de las mencionadas Empresas.

ARTÍCULO 87. Cartilla profesional.—La cartilla de identidad profesional a que hace referencia el Decreto de 3 de mayo de 1930, se implanta con carácter obligatorio para todos los trabajadores regulados en las presentes normas laborales.

La distribución de las cartillas de identidad profesional corresponderá a las Secciones Provinciales de Trabajos Portuarios.

El modelo de dicho documento de identidad, así como su distribución entre los trabajadores, se ajustará a las instrucciones que dicten por la Dirección General de Trabajo.

En el caso de que el Ingeniero-Director del puerto, haciendo uso de las facultades gubernativas que las disposiciones vigentes le atribuyen, no autorice la entrada en la zona portuaria a algún trabajador del Censo, se le retirará la cartilla profesional por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios.

ARTÍCULO 88 Designación de Vocal obrero en las Juntas de obras del puerto.—Corresponderá al Delegado de Trabajo la designación del obrero que ha de representar a los trabajadores portuarios en las Juntas de obras del puerto, según lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real Decreto de 19 de enero de 1928.

ARTÍCULO 89. Normas concretas de aplicación.—Los Delegados de Trabajo, previo informe de la Comisión técnica respectiva, someterán a la Dirección General de Trabajo aquellas normas de carácter concreto que se considere necesario o conveniente establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de esta Reglamentación, siempre que no contradigan las bases fundamentales de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

Acoplamiento de los trabajadores portuarios.—El personal comprendido en los preceptos de este Reglamento y que a su publicación dependan directamente de las Empresas, bien por tratarse de «fijos» o por ejercer funciones no reguladas por las Ordenanzas de 6 de septiembre de 1939, y que por las presentes quedan encuadrados en éstas, se integrarán en las listas censales de la Sección o Subsección correspondiente, continuando bajo la dependencia de las entidades empresarias, como «fijos de Empresa», de acuerdo con lo prevenido en los artículos 15 y 37.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Reglamento Nacional de Trabajo de Carga y Descarga, Estiba y Desestiba, aprobado por Orden de 6 de septiembre de 1939, la Orden de 27 de marzo de 1943, que lo modificó, y las Ordenes de 10 de febrero y 12 de diciembre de 1944, por las que se creó la Sección Central y reorganizó el Servicio de Trabajos Portuarios.

Madrid, 14 de marzo de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

en la Administración Principal de Pontevedra.

Madrid, 25 de abril de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

607—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre o automóvil, entre las oficinas del Ramo de Villena y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre o automóvil, entre las oficinas del Ramo de Villena y sus estaciones férreas, en el tipo de doce mil pesetas anuales y con arreglo a las demás con-

diciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Alicante y Estafeta de Villena hasta el día 24 de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 29 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 25 de abril de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.400 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

608—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Tarragona y sus estaciones férreas.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del ramo de Tarragona y sus estaciones férreas, en el tipo de veintitrés mil novecientas pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en Tarragona hasta el día 13 de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 de mayo, a las once horas, en Tarragona.

Madrid, 21 de abril de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 4.780 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

579—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Torrente y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Torrente y su estación férrea, en el tipo de cinco mil cuatrocientas pesetas anuales, y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Admini-

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos. — Sección 4.ª (Red Postal). — Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Las Nieves y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Las Nieves y su estación férrea, en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Pontevedra y Estafeta de Las Nieves hasta el día 2 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 del mismo mes, a las once horas,

tración Principal de Valencia y Estafeta de Torrente hasta el día 26 de mayo próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Valencia.

Madrid, 23 de abril de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra), céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de mil ochenta pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

581—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Corella y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo de Corella y su estación férrea, en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Navarra y Estafeta de Corella, hasta el día 12 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Navarra.

Madrid, 23 de abril de 1947.—El Director general P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

580—A. G.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Sometiendo a concurso-información pública la solicitud de declaración de industria de «interés nacional», de «Celulosa de Galicia, S. A.»

«Celulosa de Galicia, S. A.», solicita la autorización y declaración de «interés nacional» para instalar en la ciudad de Pontevedra la industria de fabricación

de 16.500 toneladas anuales de celulosa papel, utilizando para ello los desperdicios de madera y la caña que encuentre en el mercado, así como la madera de pino y eucalipto que le suministre la Excm. Diputación Provincial de Pontevedra, procedente de sus repoblaciones forestales no puestas todavía en explotación.

Solicita, además, la concesión de los beneficios a que se refieren los apartados a), b) y d) de la Ley de 24 de octubre de 1939 y del establecido en el artículo 7.º de la misma disposición legal.

En cumplimiento de lo que establece el artículo 13 del Decreto de 10 de febrero de 1940, sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional, se somete esta petición a concurso-información pública para que en un plazo de quince días, a contar de la fecha de esta publicación, pueda presentarse ante esta Dirección General las oportunas reclamaciones y contrapropuestas que mejoren la petición solicitada en cuanto a auxilios a recibir, y respecto a capacidad, garantía y eficacia de los servicios que han de rendir la nueva industria.

Madrid, 25 de abril de 1947.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica. Sección Transportes)

Transcribiendo relación número 60 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circular número 514, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

1.—ACEITE DE OLIVA.

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 304) y Circular 603, de 12 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 319).

2.—ACEITES DE ORUJO, DE PEPITA DE UVA Y DE HUESOS DE ACEITUNA, TURBIOS, ACEITONES Y BORRA.

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 304) y Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 59).

3.—ACEITES Y GRASAS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS, NACIONALES Y DE IMPORTACIÓN (excepto margarina y grasas vegetales comestibles fabri-

cadados con aceite hidrogenado y aceites de haza y ricino).

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42), Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59) y Escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de marzo de 1947.

4.—ACEITUNA.

Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 304) y Circular 603, de 12 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 319).

5.—ACIDOS GRASOS DE ACEITES DE OLIVA Y ORUJO, COCO Y PALMISTE Y DE PASTAS DE REFINERIAS.

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42) y Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59).

6.—ARROZ BIANCO, MEDIANOS, PIENSOS Y SUBPRODUCTOS DE LIMPIA.

Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 251) y Circular 506, de 30 de septiembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 275).

7.—AZÚCAR (incluida la llamada «caramelon», procedente de importación).

Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 13), Circular 582, de 11 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 202) y Nota de la Oficina del Azúcar número 919, de 19 de junio de 1946.

8.—CAFÉ.

Circular 188, de 31 de julio de 1941.

9.—CARBÓN VEGETAL — incluidos cisco y picón, excepto herraj—(intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera de recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).

10.—CARNES, GRASAS Y DESPOJOS DEL GANADO VACUNO, LANAR Y CABRÍO.

Circular 574, de 4 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 159).

11.—CEREALES Y SUS HARINAS Y SUBPRODUCTOS DE LA MOLINERÍA (alpiste, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, salvado, sorgo, zahina —sorgo vulgaris— y trigo).

- Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 271), Circular 577, de 15 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 168) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 96).
- CERADA en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).
- Oficio-Circular núm. 42.905, de 20 de marzo de 1945, de la Oficina Enlace S. N. T.
- 12.—CHOCOLATE FAMILIAR.
Circular 406, de 6 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 316).
- 13.—FIDEOS.
Circular 188, de 31 de julio de 1941.
- 14.—FRUTAS FRESCAS, LEGUMBRES VERDES Y VERDURAS.
Provincia de *Almería*:
Intervenidas en los términos municipales de Almería, Adra, Dalías, Huércal de Almería, Viator, Benahadux, Pechina, Gádor, Santa Fe, Gérgal, Nacimiento, Doña María, Ocana, Abia, Abruca y Fiñana.
Nota número 274, de 28 de febrero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.
Provincia de *Badajoz*:
HABAS VERDES.
Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 11 de abril de 1946.
Provincia de *Cáceres*:
Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.
Nota número 127, de 22 de enero de 1946, de la Oficina de Productos Vegetales.
Provincia de *Huelva*:
Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Huelva, Lepe, Cartaya, Gibrañón, Palos de la Frontera y Moguer.
Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 3 de abril de 1946.
Provincia de *Jaén*:
Intervenidas en los términos municipales de Jaén, Villargordo y La Guardia.
Nota de la Oficina de Productos Vegetales número 1.173, de 23 de agosto de 1946.
Provincia de *Murcia*:
(EXCEPTO EL ALBARICOQUE.)
Notas de la Oficina de Productos Vegetales números 498, de 24 de abril de 1946, y 560, de 8 de junio de 1946.
Provincia de *Salamanca*:
CEREZAS Y CIRUELAS.
Intervenidas solamente en la circulación interprovincial en los términos municipales de Casas del Conde, Valero, San Miguel de Valero, Santibáñez de la Sierra, Madroñal, Herguajuela de la Sierra y San Martín del Castañar.
Nota de la Dirección Técnica número 93, de 10 de junio de 1946.
Provincia de *Sevilla*:
PIMIENTOS MORRONES EN VERDE.
Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30 de mayo de 1944 y de 25 de septiembre de 1944.
Provincia de *Valencia*:
Intervenidas solamente para la salida de la provincia.
T. O. P. Transp. 8.851, de 10 de agosto de 1942 (excepto naranja y cebolla).
PLÁTANOS.
Intervenida su circulación desde puerto de llegada a destino.
Circular 593, de 12 de septiembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 263)
- 15.—GANADO DE ABASTO (vacuno, lanar y cabrío) Y DE VIDA (cría, recría, reproducción, labor, lidia y trashumante de las especies anteriores), excepto el de lidia encajonado.
Circulares 574, de 4 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 459), y 601, de 4 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 313).
- 16.—HARINA DE ARROZ.
Ordenes conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 30 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 251) y Circular 596, de 30 de septiembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 275).
- 17.—HARINA DE CEREALES Y LEGUMBRES (excepto la de las no intervenidas).
Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de octubre de 1939 y Circulares 188, de 31 de julio de 1941, y 378, de 20 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).
- 18.—HARINA DE PATATA.
Circular 378, de 20 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).
- 19.—JARÓN COMÚN DE LAVAR, NEUTRO E INDUSTRIAL.
Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42), Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59) y Nota de la Oficina del Aceite número 137, de 27 de marzo de 1947.
- 20.—LANAS SUCIAS procedentes de peladas o tenerías, lavadas, viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados).
Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa, Olesa, Valls y Pont de Armentera, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra, y, finalmente,
- entre Alcoy, Onteniente, Bocairente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía de circulación de LANAS LAVADAS entre Logroño, Enciso y Munilla; entre Logroño y Ezcaray, y entre Logroño y Orreaga de Cameros, LANAS TENERÍAS, transportadas entre Vich, Centellas y Mollet a Barcelona, Tarrasa y Sabadell.
Orden de la Presidencia de 10 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 224); Circular 589, de 17 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 231); escrito de la Dirección Técnica de 8 de julio de 1944 y Nota de la Oficina de A. Generales de 8 de enero de 1945, 18 de agosto de 1946, 2 y 7 de diciembre de 1946 y oficio número 4.217, de 24 de marzo de 1947, del Sindicato Nacional Textil.
- 21.—LECHE FRESCA DE VACA.
Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, de Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Nova (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.
Circulares 424, de 17 de diciembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 356), 433, de 17 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55), y 466, de 17 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143).
- 22.—LECHE FRESCA EN GENERAL.
Intervenida solamente para la salida de la provincia de Murcia.
Nota de la Oficina de Productos Animales.
- 23.—LECHE CONDENSADA.
Circular 434, de 17 de febrero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55).
- 24.—LEGUMBRES: Algarrobas, almortas, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas y veza.
Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 271) y Circulares 572, de 11 de mayo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 133) y 577, de 15 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 168) y Circular 240 del S. N. T., de 6 de julio de 1946, y Nota

- Oficina Enlace S. N. T. de 19 de diciembre de 1946.
- 25.—LEÑA (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).
Orden de la Presidencia de 15 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).
- 26.—MANTECA DE CABRA, OVEJA Y VACA.
Nota de la Oficina de Productos Animales de 30 de julio de 1946.
- 27.—OLEINA.
Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59).
- 28.—ORUJO GRASO.
Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 304) y Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59).
- 29.—PAN.
Circular 188, de 31 de julio de 1941.
- 30.—PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.
Intervenida para la circulación fuera de dicha provincia.
Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 11 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 17) y Nota núm. 996 de la Oficina de Productos Vegetales, de 22 de octubre de 1946.
- 31.—PASTAS PARA SOPA.
Circular 188, de 31 de julio de 1941.
- 32.—PATATA DE CONSUMO.
Circulares 354, de 4 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359), y 474, de 31 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 161).
- 33.—PIENSOS: Alfalfa verde, henificada y su paja.
Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 13) y Circular 555, de 6 de marzo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 69).
PULPA DE REMOLACHA Y PÓLVO DE PULPA.
Orden de la Presidencia de 10 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 13) y Circular 582, de 11 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 202).
SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA: Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.
Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 271) y Circular 577, de 15 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 168).
- SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRAS en las provincias de Madrid y Toledo.
Notas de la Oficina de Productos Vegetales números 140, de 15 de marzo de 1947, y 163, de 2 de abril de 1947.
TORTAS y residuos de prensado de los frutos de semillas oleaginosas, tanto de importación como de producción nacional (de coco, palmito, linaza, babassú, algodón, cacahuate, avellana y almendra, aptas para alimentación de ganado).
Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42) y Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59).
- 34.—PIENSOS COMPUESTOS.
Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 114) y Circular núm. 345, de 27 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 337).
- 35.—PRODUCTOS DEL CERDO: Chorizo especial con atados intermedios no superiores a diez centímetros, manteca (fundida y en rama) y tocino.
Circulares 601, de 4 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 313), y 623, de 1.º de mayo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 123).
- 36.—PRODUCTOS DIETÉTICOS (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad).
Circulares 173, de 2 de junio de 1941, y 257, de 4 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 342).
- 37.—PURÉS.
Circular 173, de 2 de junio de 1941.
- 38.—QUESOS.—Excepto los de las clases Gramt, Peñasanta, Roquefort y quesos fundidos (crema de oveja, crema de oveja en bloque, crema de oveja en porciones) y quesos frescos y manchegos elaborados con leche de cabra y oveja.
Circulares 584, de 1 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 215) y 609, de 19 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359), y Oficio número 171 de la Oficina de Productos Animales de 7 de abril de 1947.
- 39.—SEROS FUNDIDOS (nacionales y de importación), GRASAS Y ACEITES ANIMALES (excepto grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).
Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42) y Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59) y Nota de la Oficina del Aceite de 23 de enero de 1945.
- 40.—SERO EN RAMA (exclusivamente en la provincia de Madrid).
Nota de la Oficina del Aceite número 197 de 23 de mayo de 1945.
- 41.—SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS procedentes de importación (excepto las de lino y ricino).
Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42), Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59), y Escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de marzo de 1947.
- Delegación oficial del Estado en las industrias siderúrgicas
- 42.—CHATARRAS DE HIERRO, acero o fundido y materiales térmicos usados.
Reglamento para la Distribución de la Chatarra, de 14 de junio de 1941, quinto apartado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 179) y Oficio núm. 7.266, de 22 de febrero de 1946, de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.
- Sindicato Nacional de Industrias Químicas
- 43.—JABÓN DE TOCADOR (partidas superiores a 50 kilogramos).
Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 336) y Circular 396, de 21 de agosto de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 235).
- MINISTERIO DE AGRICULTURA
- 44.—ACEITUNAS ADEREZADAS O ALIÑADAS en partidas superiores a 45 kilogramos, a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.
Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 250).
- 45.—BURRAS Y BURROS GARAÑONES.
Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León.
Nota de la Oficina de Ganadería y Pesca de 14 de enero de 1943.
- 46.—CÁÑAMO: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada.
Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 189) y Ordenes de la Presidencia de 6 de abril de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 100), 22 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 331) y 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 345).
- 47.—HIJUELA DEL GUSANO DE SEDA.
Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 152).
- 48.—LEÑA procedente de los arranques, talas, limpias o podas de olivares.
Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de enero de 1946 (BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO 30) y Orden del mismo Ministerio de 13 de marzo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 77).

- 49.—MADERAS: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera).

Artículo 8.º de la Ley de 4 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 171), Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de septiembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 259) y Ordenes de la Presidencia de 12 de marzo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 73) y 18 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 265).

- 50.—PATATAS DE SIEMBRA.

Circular número 6, de 27 de septiembre de 1946, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 278).

- 51.—PLANTAS MEDICINALES, AROMÁTICAS Y DE PERFUMERÍA.

Ordenes del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 233) y 12 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 19).

- 52.—PLANTONES DE AGRIOS (en número superior a diez).

Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 20, de 1943).

- 53.—SALMÓN (en época de pesca).

Artículo 14 de la Ley de 20 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 67).

- 54.—SEMILLAS DE PINO ALBAR, SALGAREÑO, RODENO CARRASCO, NEGRO Y MONTERREY (excluyendo piñones comestibles) DE CIPRÉS Y EUCALIPTO. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de guía y en estas últimas cuatro provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (roble). La piña abierta de la especie Pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de éstas entre sí. La piña de cualquier especie de pino, tanto abierta como cerrada, que circule en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, necesitará, para su transporte, ir acompañada de la correspondiente guía autorizada por el jefe del Distrito Forestal.

Apartado 1.º de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1941 (BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO 341), Ordenes del Ministerio de Agricultura de 29 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 153) y de 26 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 89).

- 55.—TURBA.

Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 223).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 56.—ACEITES Y GRASAS PROCEDENTES DE ANIMALES MARINOS.

Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 42), Circular 615, de 19 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 59) y Escrito de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número 8.505, de 27 de marzo de 1947.

ISLAS CANARIAS

En Las Palmas de Gran Canaria:

Quedan intervenidos, además de los artículos relacionados anteriormente, los siguientes:

ABONOS NITROGENADOS Y ORGÁNICOS.
CÁMARAS Y CUBIERTAS.
CARBÓN (en cuanto corresponda a aquellas partidas que no sean depósito para repostar los barcos).
CARBUROS.
CARNES.
FRUTAS SECAS Y FRESCAS.
GANADO EN GENERAL.
HORTALIZAS Y VERDURAS.
HUEVOS.
LECHE.
MANTECA EN GENERAL.
PESCADO FRESCO, EN HIELO Y SALPRESO.
QUESO.
TEJIDOS.

Oficios de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Las Palmas, Sección Recursos, Negociado Gulas, número 3.884, de 15 de marzo de 1946, y número 17.528, de 16 de noviembre de 1946, y telegrama de 4 de abril de 1946.

En Santa Cruz de Tenerife:

En esta provincia los artículos intervenidos serán exclusivamente los siguientes:

ABONOS.
ACEITES.
ÁCIDOS GRASOS.
ALMENDRAS.
ARROZ.
AZÚCAR.
BONIATOS.
CAFÉ.
CÁMARAS Y CUBIERTAS.
CARBÓN.
CARBUROS.
CARNES.

CEREALES.
CHATARRA DE HIERRO.
CHOCOLATE.
FRUTAS (excepto plátanos).
GANADO.
HARINAS.
HORTALIZAS Y VERDURAS (excepto tomate).
HUEVOS.
JABÓN COMÚN.
JABÓN DE TOCADOR (en partidas superiores a 50 kilogramos).
LECHE CONDENSADA.
LECHE FRESCA.
LEGUMBRES SECAS Y VERDES.
LEÑA Y-MADERA.
MANTEQUILLA.
MIEL DE CAÑA.
PAN.
PATATA (de consumo y siembra).
PESCADO FRESCO Y SALPRESO.
PIELAS VACUNAS.
PIENSOS.
QUESOS.
SÉBOS FUNDIDOS.

Necesitándose, por tanto, la guía única para la circulación interinsular.

Las guías destinadas a amparar artículos intervenidos que salgan de estas islas para la Península han de expedirse hasta el lugar de destino.

Oficio de la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife número 6.868, de fecha 31-3-47.

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 19 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 304) y el párrafo segundo del artículo quinto de la Circular 603, de 12 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 319).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas.

Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera,

v. Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, a la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula a las inserciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 91 y 110, de 1.º y 20 de abril de 1947, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes respecto a la anterior:

FRUTAS FRESCAS, LEGUMBRES VERDES Y VERDURAS, en la provincia de Tarragona.

HUEVOS (figuraba en el apartado 19).

SEMILLAS DE LINAZA Y RICINO, PROCEDENTES DE IMPORTACIÓN (figuraba en el apartado 58).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Concediendo la excedencia voluntaria al Portero Jesús Martínez Atance, con destino en la Biblioteca pública de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por Jesús Martínez Atance, Portero de este Ministerio, con destino en la Biblioteca pública de Guadalajara,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Jubilando, por edad, a Isidora Herce Rueda, Conserje de la Escuela del Magisterio de Vizcaya.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927 y demás disposiciones vigentes en la materia,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilada, con el haber anual que por clasificación le corresponda, a Isidora Herce Rueda, Conserje-Ordenanza de la Escuela del Magisterio de Vizcaya, por cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando a don Fernando Sánchez González Profesor numerario del Grupo quinto de la Escuela de Peritos Industriales de Linares, en virtud de oposición libre.

En el expediente incoado para proveer, mediante oposición libre, las plazas de Profesores numerarios del Grupo quinto, «Dibujo geométrico e industrial y Oficina técnica», vacantes en las Escuelas de Peritos Industriales de Alcoy, Cádiz, Córdoba y Linares, el Excmo. Sr. Ministro ha tenido a bien dar su conformidad al mismo y, en su virtud, disponer:

Primero. Aprobar el expediente de las mencionadas oposiciones.

Segundo. Nombrar a don Fernando Sánchez González, en virtud de oposición libre, Profesor numerario del Grupo quinto, «Dibujo geométrico e industrial y Oficina técnica», de la Escuela de Peritos Industriales de Linares, con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientos pesetas.

Tercero. Declarar desiertas las vacantes de Alcoy, Cádiz y Córdoba, que deberán ser anunciadas a concurso de traslado, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Cuarto. Habiéndose preceptuado en anteriores convocatorias que la colocación escalafonal de los nombrados se llevaría a efecto colacionando los números uno de las distintas propuestas formuladas por el Tribunal correspondiente, siguiendo entre ellos el orden de edad, para continuar en el mismo orden con los números dos y sucesivos, se llevará a cabo en la misma forma para todos aquellos señores que obtengan plaza de Profesor numerario de las convocadas por la Orden ministerial de 31 de mayo del año último.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando el expediente de obras de terminación en las Escuelas Unitarias de Canalejas de Peñafiel (Valladolid).

Visto el expediente de obras de terminación de las Escuelas unitarias de anales de Peñafiel (Valladolid), por un importe total de 246.273,50 pesetas, de las que 209.688,82 corresponden al Estado y 36.584,60, al Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta que dicho expediente ha sido aprobado en principio por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1946, en uso de autorización concedida por el Consejo de Ministros del 27 anterior; que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 1 del citado diciembre y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado el 8 de marzo de 1947.

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la aprobación en principio del expediente de obras de terminación de las Escuelas unitarias de Canalejas de Peñafiel (Valladolid), declarándose el pago de las 209.688,82 pesetas que corresponden al Estado con cargo a los créditos de 1946 (capítulo 4.º, art. 1.º, grupo 2.º, concepto único), como de calificada excepción, conforme al acuerdo del Consejo de Ministros de 17 del pasado enero, debiéndose verificar las obras por el sistema de administración y completarse el presupuesto con la efectiva aportación por parte del Municipio de 36.584,68 pesetas.

De orden ministerial comunicada con esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Lengua y Literatura Española» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», de Madrid, turno libre, convocada por Orden ministerial de 12 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de julio de 1946)

Determinando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a la mencionada cátedra.

Los señores opositores a la cátedra citada, se servirán concurrir el día 28 (veintiocho) del próximo mes de mayo a las once horas (11) a la Biblioteca del Instituto de San Isidro, calle de Toledo, núm. 39, para hacer la presentación de documentos que marca la ley (Memoria, programa, etc., etc.) y comienzo de los ejercicios.

El cuestionario de la oposición con las normas a que se ajustarán los ejercicios prácticos estará a disposición de los opositores veinte días antes de la citada fecha en la Secretaría de la Dirección del referido Instituto.

Madrid, 25 de abril de 1947.—El Presidente del Tribunal, José Rogelio Sánchez.